



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICO

ADMINISTRATIVAS

**“LA FAMILIA Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA
PATRIA POTESTAD”**

TRABAJO MONOGRAFICO

PARA OBTENER EL GRADO

LICENCIADOS EN DERECHO

PRESENTAN

XIOMARA SARINA GALINDO GUTIERREZ

LAVROS PROTONOTARIO ROSEL

ASESORES:

LIC. KINUYO CONCEPCION ESPARZA YAMAMOT O

LIC. BARBARA ANGELI VILLALOBOS

LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA.

CHETUMAL, QUINTANA ROO., MEXICO, ABRIL 2011.

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICO ADMINISTRATIVAS



TRABAJO MONOGRAFICO ELABORADO BAJO LA SUPERVISION DEL COMITÉ DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA Y ABROBADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRAFICO

ASESOR: _____

**LIC. KINUYO CONCEPCION ESPARZA
YAMAMOTO.**

ASESOR: _____

LIC. BARBARA ANGELI VILLALOBOS.

ASESOR: _____

LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA.

CHETUMAL QUINTANA ROO; MEXICO, ABRIL DE 2011.

INTRODUCCION

LA FAMILIA Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad de los menores es de gran importancia tanto en la familia como en el ámbito social, muchos autores la definen; como el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas en un principio a los padres de familia parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros respecto a los hijos menores considerados tanto en su persona como en su patrimonio. La principal fuente de la patria potestad es el matrimonio, es decir de los padres sobre los hijos nacidos de este. Sin embargo también son fuentes esenciales la adopción y la legitimación creándose consecuentemente un lazo jurídico.

Dentro de las obligaciones de los padres que ejercen la patria potestad para con los hijos se encuentran los elementos esenciales como es la alimentación que comprende la satisfacción de las necesidades de manutención para el sano desarrollo del menor; así mismo es de gran relevancia destacar a la educación del menor la cual se realiza de dos formas; la primera es transmitida a través de la escolaridad del menor y la segunda es proporcionada dentro del seno familiar.

Los padres tienen el derecho de corregir a sus hijos con moderación debiendo de quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que los lesionen física o psicológicamente; evitando que existan situaciones externas derivadas de un desequilibrio emocional de los padres de familia ya que en la actualidad son de mayor impacto en la sociedad los casos de alcoholismo y drogadicción que traen como consecuencia el abandono de las obligaciones de los padres, también cuando existen costumbres depravadas por los mismos que pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos cuyas acciones pueden provocar desde una simple suspensión hasta la pérdida de la total de la patria potestad.

La principal causal existente sobre la privación total de la patria potestad y la más importante es el maltrato físico que sufren los menores en ocasiones este se manifiesta de dos formas pasivamente y activamente, el primero comprende el abandono físico, que ocurre cuando las necesidades físicas básicas del menor no son atendidas por ningún

miembro de la familia que convive con él, así mismo también comprende el abandono emocional que consiste en la falta de respuesta a las necesidades de contacto físico y caricias y sobre todo la indiferencia frente a los estados anímicos del menor; el segundo comprende tanto el abuso físico que consiste en cualquier acción no accidental por los padres o cuidadores que provoquen daño físico o enfermedad al menor, la intensidad puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal. También comprende el abuso sexual, el abuso emocional el cual se presenta bajo la hostilidad verbal, crónica (insultos, burlas, desprecios, críticas, amenazas de abandono etc.

Otra forma de maltrato es el caso de los niños testigos de violencia, cuando los niños presencian situaciones crónicas de violencia entre sus padres.

En el presente trabajo monográfico el lector podrá encontrar información útil relacionada a cerca de la forma en que los menores deben ser tratados adecuadamente por sus padres, evitando todo tipo de actos que los lesionen, es importante señalar que también los padres lectores podrán identificar las consecuencias jurídicas que pueden traer sus acciones para con los menores. En que forma los pueden dañar con un simple regaño o hasta los golpes que pueda sufrir.

INDICE

Capitulo 1 La familia en la patria potestad.....	1
1.1 Concepto de Familia.....	2
1.1.2 Concepto Jurídico de Familia Desde Dos Perspectivas.	
1.1.3 Fuentes y Efecto de la Familia.	
1.2 El Parentesco en la Familia.....	3
1.2.1 Concepto Jurídico del Parentesco.	
1.2.2 Líneas del Parentesco.	
1.2.3 El Cómputo de Grado del Parentesco.....	4
1.2.4 Clases de Parentesco.	
1.3 Parentesco Consanguíneo.....	5
1.3.1 Concepto Jurídico del Parentesco Consanguíneo.....	6
1.3.2 Efectos del Parentesco Consanguíneo.	
1.4 Parentesco por Afinidad.....	7
1.4.1 Concepto Jurídico Por Afinidad.	
1.4.2 Grados de Afinidad.	
1.4.3 Efectos de la Afinidad.	
1.5 El parentesco Civil (Adopción).....	8
1.6 Surgimiento de la Relación Jurídica Familiar.....	9
1.6.1 Clasificación de las Relaciones Jurídicas Familiares.	
1.6.2 Estructura Básica de la Relación Jurídica.....	10
1.6.3 La Filiación.....	11
1.6.4 Clases de Filiación.	
1.6.5 Clasificación de la Filiación Natural.....	12
1.6.6 Pruebas de la Filiación.....	13
1.7 Formas de Reconocer a un Hijo Fuera del Matrimonio.....	14
1.7.1 Casos en que se Permite la Investigación de Paternidad.....	15
1.7.2 Derechos del Hijo Reconocido en la Investigación de Paternidad.....	16

Capitulo 2 La Doctrina de la Patria Potestad.....	17
2.1 Concepto de Patria potestad.....	20
2.1.1 Características de la Patria Potestad.	
2.2 Sujetos que Intervienen.....	21
2.3 Transmisión de la Patria Potestad a la Madre.....	23
2.4 Derechos de los Ascendientes de los Menores.....	24
2.4.1 Designación del Tutor Después de la Muerte de Ambos Padres.	
2.5 Efectos de la Persona que la Ejerce.....	25
2.5.1 Obligaciones de los Padres que Ejercen la Patria Potestad Respecto a los hijos....	28
2.5.2 El Poder de Corrección de los Padres Hacia los Hijos.....	30
2.6 Responsabilidad de los Padres en los Hechos Ilícitos de los Hijos Menores.....	31
2.6.1 Cesación de Responsabilidad de los que ejercen la Patria Potestad	
2.7 Los Menores que se Encuentran Bajo la Patria Potestad.....	32
Capitulo 3 Los Bienes del Menor dentro de la Patria Potestad.....	34
3.1 Los Bienes del Menor.....	35
3.1.1 Clasificación de los Bienes del Menor.	
3.2 Facultades de la Presentación Legal del Menor.....	36
3.3 La Responsabilidad Civil de los que ejercen la Patria Potestad del Menor no Emancipado.	
3.4 Fin de la Administración de Menor.....	37
3.5 Remoción de los que ejercen la Patria Potestad	
3.6 Extinción del Usufructo.....	38
Capitulo 4 Efectos de la Suspensión y la Perdida de la Patria Potestad.....	39
4.1 Causas que Originan la Suspensión de la Patria Potestad.....	41
4.2 Modos de Acabarse la Patria Potestad.....	42

4.3 La Mayoría y la Minoría de Edad.....	43
4.4 La Emancipación del Menor.....	44
4.4.1 Causas que Originan la Emancipación.	
4.4.2 Efectos de la Emancipación.....	45
4.5 Privación al Titular que Ejerce la Patria Potestad.....	46
Capitulo 5 Principal Causal sobre la Privación de la Patria Potestad (El maltrato infantil).....	48
5.1 El Maltrato Infantil.....	49
5.1.2 Tipos de Maltrato infantil.	
5.1.3 Causas del Maltrato Infantil.....	50
5.1.4 Consecuencias del Maltrato Infantil.....	52
Capitulo 6 Violencia Intrafamiliar.....	54
6.1 Concepto de Violencia Intrafamiliar.	
6.2 Clases de Violencia Intrafamiliar.....	55
6.3 Sujetos de la Violencia Intrafamiliar.....	59

CAPITULO 1

LA FAMILIA EN LA PATRIA POTESTAD

La familia desde el ámbito jurídico social es consagrada como la base que da pauta a la existencia de diversas instituciones legales así como también de diferentes ramas jurídicas.

El parentesco en la familia es la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo del padre, el nieto y el abuelo; existen tres clases de parentesco como son; el parentesco por consanguinidad definido como la relación de personas que descienden unas de otras; el parentesco por afinidad se da más que nada entre persona afines que se no se unen consanguíneamente si mas bien a través de un vinculo matrimonial; así mismo la afinidad es la combinación del matrimonio y el parentesco creando vínculos que se forman a través del matrimonio; el parentesco civil es la relación jurídica que se establece entre el adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil por que surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.

La filiación es la relación que guardan los hijos respecto de sus padres; en otros términos es la calificación de los hijos atendiendo a su origen, es decir dependiendo; de la clase de relación que haya unido a sus padres al momento de su concepción, será la clase de hijo que tendrá ante la sociedad y ante la ley; existen tres tipos de filiación la legítima que es el vinculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, por que llegar a ser concebido hasta antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio; la filiación natural es considerado o es más bien la que le corresponde al hijo que fue concebido cuando la madre estaba unida al matrimonio; a través de las presunciones dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre estaba unida al matrimonio; la filiación civil es considerada para aquellos hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

CAPITULO 1

LA FAMILIA Y EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

1.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia natural es la unidad fundamental de la sociedad, base de todas las civilizaciones saludables y progresistas es considerada también la unión de un hombre y una mujer en un contrato de matrimonio para toda la vida con el propósito de continuar la especie humana, educar a los hijos, regular la sexualidad, proveer apoyo y protección mutuamente, crear una economía doméstica altruista y mantener lazos entre las generaciones¹.

1.1.2 CONCEPTO JURIDICO DE FAMILIA DESDE DOS PRESPECTIVAS

Es de considerar que la familia desde el ámbito jurídico social es consagrada como la base que da pauta a la existencia de diversas instituciones legales así como también de diferentes ramas jurídicas por eso es importante diferenciar entre sus dos acepciones tanto la jurídica como la social.

Como realidad social: La familia es una institución natural integrada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio, que conviven en el hogar común bajo la autoridad de los padres.

Como realidad jurídica: La familia es el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco legítimo, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar; También definida en su sentido más amplio, como el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, pero excepcionalmente, por la adopción.

1.1.3 FUENTES Y EFECTOS DE LA FAMILIA.

Las fuentes constitutivas del derecho de familia son el matrimonio, la filiación y la adopción. Los diferentes estados que una persona puede tener en la familia son igualmente

¹ Asensio Chávez, Fernando Manuel, la familia, ed., Porrúa, México, Pág, 255-261.

tres: los miembros de una misma familia son esposos, parientes por consanguinidad o parientes por afinidad; pero estos tres estados diferentes no responden respectivamente a los tres hechos constitutivos de la familia: el matrimonio crea el estado de esposos, la filiación y la adopción crean el parentesco, ya que el parentesco adoptivo es una institución formada similar al parentesco natural y en cuanto al parentesco por afinidad, es una combinación del matrimonio y del parentesco

1.2 EL PARENTESCO EN LA FAMILIA

El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un actor común, como dos hermanos, dos primos, estableciendo así un parentesco real, que es el hecho natural, y que se deriva de un nacimiento, la ley admite también un parentesco ficticio es el que se establece por un contrato particular llamado adopción; este parentesco adoptivo. El parentesco proviene de las concepciones latinas *parens-parentis* que significa padre o madre, este es definido como el vínculo, la conexión, el enlace o la relación que existe entre las personas².

1.2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE PARENTESCO.

La ley establece y conceptualiza al parentesco como el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción desde este punto de vista el grado de parentesco resulta determinante a la hora de heredar, cobrar prestaciones sociales, e indemnizaciones por accidentes³.

1.2.2 LINEAS DEL PARENTESCO.

A la serie de parientes que descienden uno de otro, da lugar a la formación de una línea de parentesco de una persona respecto de otra por el número de generaciones que la separan creando un grado conformado por cada generación dando lugar al parentesco directo.

² Ídem, Pág.251.

³ Ídem, Pág. 255.

La sucesión de grados forma la “línea de sucesión” esta puede ser recta o directa, formada por personas que ascienden o descienden unas de otras (abuelos, padres, hijos, nietos), o colateral, formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos).

La línea puede ser también ascendente o descendiente, liga a una persona con aquellas que descienden de él abuelos, padres, hijos, nietos o ascendente, liga a una persona con aquellos de los que desciende nietos, padres, abuelos.

La línea paternal y línea materna, esta es considerada según el punto de partida de una línea ascendente, al padre o la madre de la persona que se trate⁴.

1.2.3 EL CÓMPUTO DE GRADOS DE PARENTESCO

En cada línea, el parentesco se cuenta por grados, es decir, por generaciones; así los hijos y el padre son parientes en primer grado, el nieto y el abuelo en segundo y así los demás parientes.

El cómputo de los grados de parentesco se realiza de forma distinta según la línea de sucesión:

I. En la línea recta o directa: Los grados se cuentan subiendo hasta el ascendiente o descendiente común dependiendo de si la línea es ascendente o descendente. Así, en línea ascendente, el hijo dista un grado del padre, dos del abuelo y tres del bisabuelo; en la línea descendente, el abuelo dista un grado del padre, dos del nieto y tres del biznieto.

II. En la línea colateral: Los grados se cuentan subiendo en primer lugar hasta el tronco común (como en la línea recta) y, en segundo lugar, descendiendo hasta la persona respecto de la que se pretenda establecer el grado de parentesco. Así, el hermano dista dos grados del hermano (el primer grado sería el padre en línea recta que constituiría el tronco común, y el segundo sería el hermano que, como hijo, proviene del padre otro grado), tres del tío el

⁴ Tratado Elemental del Derecho Civil, Marcel Planiol, George Rigor, Pág. 281,285 ed., José M. Catica.

primer grado sería el padre, el segundo el abuelo y el tercero el hijo del abuelo, esto es, el tío, cuatro del primo el primero sería el padre, el segundo el abuelo, el tercero el tío y el cuarto el primo⁵.

1.2.4 CLASES DE PARENTESCO.

Existencia de tres clases de parentesco:

I. Parentesco por Consanguinidad.

II. Parentesco por Afinidad

III. Parentesco por Civil; Art. 292 C.C.F. y Art. 826 C.C.QROO.

1.3 PARENTESCO CONSAGUÍNEO.

Entre sus diversas acepciones el parentesco consanguíneo es manifestado por varios autores como la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (Por ejemplo, padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (por ejemplo., hermanos, tío-sobrino, etc.); en cuestiones de relaciones y enfocándonos al tema principal de la patria potestad, los ascendientes en segundo grado no tendrán la facultad sobre la persona, conducta, bienes y actividad jurídica sobre los descendientes menores de edad, pues si viven los padres y los abuelos y demás ascendientes solo podrán tener la facultad jurídica de exigir alimentos o de heredar en la sucesión legítima, y en los casos y términos que determine la ley; si han muerto, la patria potestad pasa en primer término a los abuelos paternos y falta de ellos los abuelos maternos.

Por esto, con anterioridad se estipuló que exceptuando las relaciones inherentes a la citada patria potestad, los ascendientes de segundo grado, como son los abuelos, no tienen los derechos subjetivos como antes se mencionó.

En cuanto a los ascendientes de tercer grado a falta de los abuelos paternos y maternos quedaran los menores bajo su tutela; por lo tanto este tipo de parientes solo pueden tener, facultades en derechos subjetivos de alimentos y mucho menos en sucesiones legítimas.

⁵ Ídem, Pág. 282

1.3.1 CONCEPTO JURÍDICO.

Es definido como el vínculo existente entre personas que descienden de una misma raíz, tronco o progenitor. Art. 293 C.C.F. y el Art. 827 C.C.QROO.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

1.3.2 EFECTOS DEL PARENTESCO CONSAGUÍNEO

El parentesco consanguíneo da surgimiento a la creación de obligaciones y derechos a los parientes en línea recta a través de parentesco directo los cuales son exclusivamente los siguientes:

- I. Crear el derecho y la obligación de alimentos.
- II. Origina el derecho subjetivo del heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo determinados supuestos.
- III. Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas, en la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.
- IV. Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo por padres e hijos, abuelos y nietos en su caso⁶.

⁶ Ídem, Pág. 283.

1.4 PARENTESCO POR AFINIDAD.

Los parientes afines son personas que no se unen consanguíneamente sino más bien a través de un vínculo matrimonial; así mismo la afinidad es la combinación del matrimonio y el parentesco creando vínculos que se forman a través del matrimonio, que cada cónyuge contrae con los parientes consanguíneos del otro (suegros, yernos y nueras, cuñados, etc.). Por lo general, los parientes de cada cónyuge no adquieren parentesco legal con los parientes del otro (legalmente los consuegros y los concuñados no son parientes, aunque se traten como familia⁷).

1.4.1 CONCEPTO JURÍDICO.

Es conceptualizado como el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Art. 294 C.C.F. y el Art. 828 del C.C. QROO.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiera al parentesco.

1.4.2 GRADOS DE AFINIDAD

La afinidad se establece como el parentesco por consanguinidad y toma de, él sus grados y sus líneas y grados se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre esta y los parientes de aquel, en los siguientes:

I. Cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio;

II. Cuando la unión sexual sea accidental, no exista entre ellos impedimento para el matrimonio y por virtud de ella tenga la mujer un hijo; y

⁷ Derecho de Familia, Antonio de Ibarrola, Pág. 18,21, ed., Porrúa 2006.

III. Cuando siendo accidental la unión sexual, tenga la mujer por virtud de ella un hijo y exista entre ésta y el varón algún impedimento para contraer matrimonio. Art. 829 C.C.QROO.

La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos y civiles en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio como lo dispone el Art. 700 fracción IV Y Art.830 C.C.QROO.

1.4.3 EFECTOS DE LA AFINIDAD

La afinidad imita al parentesco no únicamente en sus formas si no también en sus efectos creando, así obligaciones y derechos; los únicos efectos de la afinidad que pertenecen al derecho civil son:

I. La obligación alimentaria que existe entre ciertos parientes por afinidad.

II. Los impedimentos al matrimonio entre afines próximos.

III. La incapacidad de los afines del notario o de las partes para ser testigos en el acto.

IV. La incapacidad de los afines de las partes de ser testigos en una investigación civil sobre procedimiento de divorcio.

V. La asimilación de los afines a los consanguíneos en la legislación especial de arrendamientos⁸

1.5 EL PARENETESCO CIVIL (ADOPCIÓN)

Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.

⁸ Ídem, Pág. 21.

El parentesco civil es aquel que nace de la adopción. Art. 831 C.C.QROO; así mismo el Art. 295 C.C.F; establece en su numerar que la adopción civil es aquel que se contrae o nace de la adopción simple y solo existe entre el adoptado y el adoptante.

La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación paterno – filial. Art.928 C.C.QROO.

1.6 SURGUIMIENTO DE LA RELACION JURÍDICA FAMILIAR

La relación jurídica es definida como cualquier tipo de relación entre seres humanos que se encuentran regulados por el derecho o que sin estarlo produce consecuencias jurídicas. También es definida como el vínculo de persona a persona determinada por una regla jurídica. Estas definiciones están enfocadas a una serie de situaciones o relaciones sociales en términos teóricos y prácticos.

1.6.1 CLASIFICACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES

El derecho civil distingue cuatro tipos de relaciones jurídicas:

El jurídico obligatorio, real, familiar y el sucesorio.

I. Obligatorias: son aquellas que comprenden la responsabilidad contractual o extracontractual de una, es cuando una persona se encuentra en el deber de prestar o desplegar una conducta determinada en beneficio de otra.

II. Real están se encuentran basadas en la tenencia o apropiación de los bienes presididos por la propiedad en cuya virtud una persona goza de una capacidad decisoria sobre el uso y aprovechamiento de cualquier bien que el ordenamiento garantiza frente a los demás miembros de la sociedad.

III. Familiares situaciones de especial conexión entre las personas que el ordenamiento jurídico regula atendiendo criterios de ordenamientos general para garantizar un marco normativo a la familia.

IV. Sucesorio: son todas aquellas conectadas al fenómeno de la herencia y a las personas implicadas, como sucesores de la persona fallecida con anterioridad: derechos y deberes de los herederos entre sí y con sus relaciones con los demás⁹.

1.6.2 ESTRUCTURA BÁSICA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Entre los componentes que pueden analizarse de la relación jurídica son los sujetos, el objeto y el contenido.

Sujetos: Es la persona que tiene derecho a algo y se le denomina sujeto activo.

Persona que se encuentra obligado a reconocer satisfacer o hacer efectivo el derecho de cualquier otra persona se le denomina sujeto pasivo.

Objeto: es la expresión de la realidad material o social en la relación intersubjetiva de tal manera que la característica de la relación jurídica acaba coincidiendo con le sector de la realidad social.

Contenido: generalmente se entiende como el derecho y la obligación que vincula a los sujetos o partes de la relación jurídica.

La situación de derecho implica que una persona tiene la autoridad suficiente para reclamar una posición de sumisión y respeto del propio derecho. Esta situación hace referencias al derecho subjetivo. Situación de deber implica que un determinado sujeto que se encuentra vinculado a la realización de un determinado comportamiento del derecho el cual es ostentado de cualquier persona en la mayor parte de los supuestos la posición del

⁹ Derecho subjetivo, Dabi J, ed., colmares, 2006, 1º edición.

sujeto activo y el pasivo suele ir acompañada de una serie de posiciones subordinadas de carácter contrapuesto a la posición principal.

La familia es una institución natural y jurídica en la sociedad ya que crea entre sus miembros derechos y obligaciones, por ejemplo el derecho de la herencia legítima y el de alimentos considerados como deberes.

Los derechos que nacen de las relaciones familiares son aquellos que siempre se ejercitan en interés del sometido y no interés del titular de dicha potestad no son derechos subjetivos. Entre su principal función es cuidar y atender el interés familiar de algún modo son cargos públicos que también corresponden e interesan al estado¹⁰.

1.6.3 LA FILIACIÓN

Jurídicamente la filiación es la relación que guardan los hijos respecto de sus padres; en otros términos es la calificación de los hijos atendiendo a su origen, es decir dependiendo de la clase de relación que haya unido a sus padres al momento de su concepción, será la clase de hijo que tendrá ante la sociedad y ante la ley que rige a dicha sociedad.

Para Planiol: la filiación es considerada o tomada en sentido natural de la palabra no es otra cosa más que una descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que liga a una persona determinada con alguno de sus antecesores, así sea sumamente alejado¹¹.

1.6.4 CLASES DE FILIACIÓN

I. Filiación legítima: Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, en el derecho mexicano es muy importante que el hijo se ha concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el

¹⁰ Ídem, Pág. 4

¹¹ Trato elemental del derecho civil, Marcel Planiol Pág.380.381, ed. Porrúa.

matrimonio, por que puede llegar a ser concebido hasta antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio.

II. Filiación natural: Es considerado o es más bien la que le corresponde al hijo que fue concebido cuando la madre estaba unida al matrimonio a través de esta filiación la ley retorna nuevamente el momento de concepción determinándolas a través de las presunciones dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre estaba unida al matrimonio.

III. Filiación civil: Es considerada para aquellos hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; Artículo 340 C.C.F.

1.6.5 CLASIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN NATURAL:

La filiación natural se clasifica a su vez en:

- I. Filiación simple
- II. Filiación adulterina y,
- III. Filiación incestuoso.

I. La filiación simple: se da cuando los progenitores no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio.

II. La filiación adulterina: cuando el hijo deriva de una relación entre hombre y mujer casados con distinta persona.

III. La filiación incestuosa: se da cuando la pareja progenitora tiene impedimento para unirse en matrimonio por motivo de que son parientes entre sí, en un grado que no puede ser dispensado. A los hijos nacidos de esta clase de relaciones se les clasificaba de hijos naturales, hijos adulterinos e hijos incestuosos, respectivamente¹².

¹² Ídem, Pág. 282.

1.6.6 PRUEBAS DE LA FILIACIÓN

La filiación se establece:

I. Por las presunciones legales;

II. Por el nacimiento;

III. Por el reconocimiento;

IV. Por una sentencia que la declare. Art. 866 C.C.QROO.

Es importante señalar que el Art. 340 del C.C.F. establece como prueba para el reconocimiento del menor; el acta de matrimonio, y el acta de matrimonio de los padres.

Los hijos nacidos de matrimonio prueban su filiación mediante su acta de nacimiento y la de matrimonio de sus padres; a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, se puede probar mediante la posesión constante de estado de hijo legítimo, si se justifican las siguientes circunstancias:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste.

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio (16 años para el hombre, 14 para la mujer) más la edad del pretendido hijo.

En defecto de la posesión constante de hijo nacido de matrimonio, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Por su parte, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, éste puede hacerlo el padre y la madre conjuntamente o por separado; en todo caso, el hijo adquiere los derechos legales de llevar el apellido de sus progenitores, de recibir alimentos y de heredar, únicamente respecto de quien lo reconozca como hijo.

1.7 FORMAS DE RECONOCER A UN HIJO FUERA DEL MATRIMONIO

Existen cinco formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa. Art. 897 C.C.QROO; y Art.369 C.C.F.

Una vez hecho el reconocimiento, no es revocable por quien lo hizo, excepto el que realiza un menor de edad si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad; además, el menor de edad puede reconocer a sus hijos sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público.

Cuando el hijo no es reconocido por sus progenitores y desea saber su origen biológico, se le permite la investigación, tanto de la paternidad como de la maternidad, esta última se permite sólo si la presunta madre no es casada; debiendo hacerse la investigación, en ambos casos, en vida de los padres o dentro de los cuatro años después de haber cumplido el hijo

la mayoría de edad. Una vez realizada la investigación, si procede se dictará sentencia reconociéndola.

1.7.1 CASOS EN LOS QUE SE PERMITE LA INVESTIGACIÓN DE PARTENIDAD

La investigación de la paternidad está permitida en los siguientes casos:

I. En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre. Art. 382 C.C.F.

La acción de investigación de la paternidad la puede ejercitar tanto el hijo como sus descendientes.

Así como el hijo puede investigar quiénes son sus padres, cuando no fue reconocido por éstos ni cuenta con la presunción de la ley, el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad cuando tenga motivo para pensar que el hijo de su esposa no es de él; como cuando el hijo no se sitúa en las hipótesis de presunción legal o si se encuentra dentro de las hipótesis, que haya sido físicamente imposible el acceso carnal en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La acción de desconocimiento de la paternidad la puede ejercer tanto el marido, supuesto padre del hijo, como sus herederos. Si la ejercita aquél deberá ser dentro de los sesenta

días, contados desde el nacimiento, si estuvo presente, si estuvo ausente, desde el día en que llegó al lugar, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Aquellos hijos que gocen de la presunción de la ley, no requerirán realizar dicha investigación, tales son: Los hijos de matrimonio cuando hayan nacido después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Art.383 C.C.F.

Las mismas hipótesis son para los hijos nacidos fuera de matrimonio, aunque resulta difícil establecer la fecha a partir de la cual se contará el término.

1.7.2 DERECHOS DEL HIJO RECONOCIDO.

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley. Art. 389 C.C.F. y Art. 913 C.C. QROO.

CAPITULO 2

LA DOCTRINA DE LA PATRIA POTESTAD

En el siguiente capítulo se abocara en la conceptualización del tema principal como es la Patria Potestad la ley define a la misma como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Entre sus características más importantes de la patria potestad se distinguen las siguientes: Es de orden público por que las relaciones de los padres con los hijos están reglamentadas por normas imperativas, es decir que no pueden ser modificadas ni derogadas, por los propios padres y los hijos en el desarrollo de las relaciones familiares. Es irrenunciable por ser un derecho personalísimo y su renuncia vulneraría el contenido de la propia legislación pueden presentarse eventualmente las circunstancias de que uno de los padres o ambos no estén ejerciendo las funciones inherentes de la patria potestad por ejemplo que no estén corrigiendo al menor pudiendo hacerlo, o no estén administrando los bienes del hijo; Es imprescriptible significa que no se extingue por su no ejercicio durante poco o mucho tiempo; Es intransferible porque los derechos de que ella emanan no puede ser objeto de negociación, no pueden enajenarse, sin embargo se permite para los casos concretos; Es temporal por que el legislador creó esta institución para que dure un tiempo indeterminado hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, a los 18 años y solamente después de los 18 años cuando se trate de incapaces por demencia o sordomudez una vez que cumpla esta edad siempre estará bajo la patria potestad de los padres por su incapacidad.

Así mismo se distinguen los sujetos que intervienen en la patria potestad nombrando como principales sujetos a los padres, al abuelo y la abuela paternos, y por último a los abuelos maternos, siguiendo un orden de preferencia que la misma ley establece.

La transmisión de la patria potestad a la madre solamente se llevara a cabo cuando a falta del padre entonces el derecho correspondiente se le transmitirá a la madre quedando este mismo derecho como potestad maternal en los casos en que se lleve a cabo esta conversión solamente se da sobre el hijo cuando: Cuando muera el padre, Cuando existe la pérdida de

la patria potestad por parte del padre, Cuando el padre se halle en estado de no poder ejercitar la patria potestad ya sea por ausencia del mismo o por locura.

Existe también la posibilidad de la designación de un tutor después de la muerte de ambos padres de una manera general, puede decirse que la patria potestad no se transmite a los ascendientes en segundo grado, sin embargo la ley les concede un doble derecho que solo puede explicarse por la idea de una potestad natural, existente en su favor, sobre la persona de sus ascendientes cuando; cuando la tutela les pertenezca de derecho, salvo que los padres al morir los haya despojado de este derecho así mismo las facultades de tutor se les otorga aunque no la de un padre, a lo mismo los ascendientes pueden también otorgar el derecho al consentimiento del menor para contraer nupcias.

El ejercicio de la patria potestad crea efectos sobre los padres creando obligaciones para con los menores como son: la suministración de los alimentos a los descendientes, la educación convenientemente, la corrección a los menores que están bajo ella, habitar en el mismo domicilio que los padres que ejercen la patria potestad.

Dentro de la corrección del menor existen responsabilidades de los padres cuando estos cometen algún ilícito; el contexto normativo define que los padres son solidariamente responsables de los daños causados por los hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de 10 años, en caso de que los padres no convivan con los hijos será responsable quien el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del progenitor; y solamente serán los padres eximidos de toda responsabilidad cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase y se encuentre de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

Respecto a los menores que se encuentran bajo la patria potestad; así como los padres contraen derechos y obligaciones; así los hijos menores tendrán la obligación de la honra, la obediencia y el respeto hacia los padres ya que son reglas reguladas por la moral apoyada por el derecho aun cuando se extinga la patria potestad.

Otros de los temas importantes de este capítulo serán los Bienes del menor. La patria potestad produce efectos patrimoniales y sus consecuencias legales ya que el menor no emancipado en tanto no alcance la mayoría de edad no puede disponer libremente de su persona y sus bienes.

CAPITULO 2.

LA DOCTRINA DE LA PATRIA POTESTAD

2.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad es definida como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Este concepto, se entiende como el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas en principio al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente los terceros respecto a los hijos menores considerados tanto en su persona como en su patrimonio. En la patria potestad se distinguen dos aspectos; uno referido a la protección de los intereses materiales (asistencia protectora) y otro a la de los intereses espirituales (asistencia formativa).

La principal fuente de la patria potestad es el matrimonio, es decir de los padres sobre los hijos nacidos de este sin embargo también son fuentes la adopción y la legitimación; es muy importante mencionar que la delegación de las facultades y derechos únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las pesadas obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales solamente estarán enfocadas en la educación del menor¹³.

2.1.1 CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Entre sus múltiples características de la patria potestad se distinguen las siguientes las cuales son las más importantes desde un punto de vista jurídico:

I. Es de orden público: es una institución de orden público por que las relaciones de los padres con los hijos están reglamentadas por normas imperativas, es decir que no pueden

¹³ Introducción al Estudio del Derecho Civil, Rojina Villegas, Pág. 122.

ser modificadas ni derogadas, por los propios padres y los hijos en el desarrollo de las relaciones familiares.

II. Es Irrenunciable: por ser un derecho personalísimo y su renuncia vulneraría el contenido de la propia legislación pueden presentarse eventualmente las circunstancias de que uno de los padres o ambos no estén ejerciendo las funciones inherentes de la patria potestad por ejemplo, que no estén corrigiendo al menor pudiendo hacerlo, no estén administrando los bienes del hijo porque este no los tiene pero esos casos de dejación temporal de la patria potestad no implican renuncia tácita de la misma.

III. Es imprescriptible: lo que significa que no se extinguen por su no ejercicio durante poco o mucho tiempo. Todos los derechos se extinguen por esta causa. Puede ocurrir que uno de los cónyuges o ambos no ejerzan alguna de sus funciones o todas las que conforman la patria potestad. En este caso se trata de conductas o misivas que acarrearán la pérdida de la patria potestad a título de sanción porque ese incumplimiento de los deberes paternales con los hijos es causal para que sean privados de la patria potestad.

IV. Es intransferible: porque los derechos que de ella emanan no pueden ser objeto de negociación, no pueden enajenarse, sin embargo, se permite para casos concretos.

V. Es temporal: es decir que el legislador creó esta institución para que dure un tiempo determinado hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, o sea, los 18 años y solamente después de los 18 años cuando se trate de casos de un incapaz por demencia o sordomudez una vez que cumpla esta edad este seguirá sometido a la patria potestad de sus padres teniendo en cuenta su incapacidad funcional.

2.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce sucesivamente por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos y maternos; pero esta facultad es casi nominal con respecto a la madre, mientras dure el matrimonio; en efecto, aunque esta potestad es común para ambos padres, la Patria Potestad siempre es delegada de manera exclusiva por el padre; claro esta facultad es condicionada mientras dure el matrimonio o el que ejerce la

patria potestad viva; y este sea capaz de actuar, el derecho de la madre descansa, por decirlo así, Actualmente muchas leyes reciente optan por decretarles más facultades a la madre inspiradas en la igualdad entre los esposos.

Ejercerán la patria potestad el padre y la madre conjuntamente, y solo uno de ellos si el otro ha muerto o está impedido legalmente; pero si los dos han muerto o están impedidos la ejercerán:

I. el abuelo paterno y la abuela paternos; y

II. el abuelo y la abuela maternos. Art. 994 CC QROO.

El orden de preferencia lo establecerán en cada caso los abuelos por acuerdo unánime de los que sobrevivan o no estén impedidos, y sólo que dicho acuerdo no se logre, el Juez, oyendo a aquellos y a las personas cuyo parecer estime conveniente conocer, así como al propio menor si sabe expresarse, resolverá lo que más le convenga a éste y esa resolución puede ser modificada en todo tiempo, siempre que la modificación sea benéfica para el menor. Art. 995 C.C.QROO.

Sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona o personas que le adoptan como consecuencia natural de la adopción. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos ambos ejercerán la patria potestad. Cuando viviendo separados lo hayan reconocido en el mismo acto convendrán cual de los dos podrá ejercerla y en el caso de que no lo hicieran resolverá el juez de primera instancia del lugar. Si los padres del hijo fuera de matrimonio que vivían juntos se separen continuará ejerciendo la patria potestad en caso de que no se pongan de acuerdo será el juez quiénes decida.

2.3 TRANSMISIÓN DE LA PATRIA POTESTAD A LA MADRE.

Esta transmisión solamente se efectúa a falta del padre correspondiéndole a la madre el ejercicio de la patria potestad, la que en ella se convierte en una potestad maternal los casos en que se lleva a cabo esta conversión solamente se da sobre el hijo en los siguientes casos:

I. En la muerte del padre.-En este caso a la madre corresponde por si sola y para el futuro, el ejercicio de la patria potestad no pudiendo el padre afectar en su testamento esta autoridad.

II. Perdida de la patria potestad por el padre. Esta producirá los mismos efectos que el de la defunción de la madre; las causas de la pérdida son reservadas únicamente a los tribunales de derecho decidir si el ejercicio de la patria potestad se delegara a la madre; en consecuencia si la madre no resultara facultada para la designación de la patria potestad; con la perdida de la patria potestad por el padre; y si el tribunal lo juzga a propósito, no se transmitirá a ella la patria potestad si se le organizara la tutela.

Es importante señalar que en el numeral 994 del C.C.QROO; menciona lo siguiente en cuanto al punto que nos antecede; ejercerán la patria potestad el padre y la madre conjuntamente, y solo uno de ellos si el otro ha muerto o está impedido legalmente; pero si los dos han muerto o están impedidos la ejercerán:

I. El abuelo y la abuela paterno; y

II. El abuelo y la abuela materna.

Art. 995 C.C.QROO; Hace mención sobre el orden de preferencia; este lo establecerán en cada los abuelos por acuerdo unánime de los que sobrevivan o no estén impedidos; y solo dicho acuerdo que no se logre, el juez, oyendo a aquellos y a las personas cuyo parecer estime conveniente conocer, así como el propio menor si sabe expresarse, resolverá lo que más le convenga a este y esa resolución puede ser modificada en todo tiempo, siempre que la modificación sea benéfica para el menor.

III. Cuando el padre no se halle en estado de ejercitar sus derechos.- Aunado a la locura o de la ausencia en estos casos se establece que la vigilancia de los hijos menores se transmitirá a la madre, y esta ejercitara; todos los derechos del marido; solamente en representación y nombre del esposo enfermo, ausente, o enajenado, que en el suyo propio o en virtud de una especie de delegación¹⁴.

2.4 DERECHOS DE LOS ASCENDIENTES DE LOS MENORES

Cuándo se encuentren en vida los padres; es decir cuando vivan aun el padre y la madre del menor, los parientes ascendientes más alejados no pueden ejercitar potestad alguna sobre el menor; no pueden por ejemplo censurar la forma de educación escogida por el padre o por la madre; la potestad perteneciente a los padres tienen el carácter de una autoridad soberana e independiente en sus relaciones con los abuelos; sin embargo los hijos están obligados a respetar a los ascendientes en cualquier tipo de grado; así mismo el padre o la persona que ejerza la patria potestad no puede oponerse a que el menor cumpla con este deber para con los abuelos, suprimiendo las visitas y correspondencia con ellos; los Tribunales reconocen la facultad de autorizar varias visitas y correspondencia a pesar de las prohibiciones del que ejerza la patria potestad, bajo las condiciones pertinentes¹⁵.

2.4.1 DESIGNACIÓN DE TUTOR DESPUES DE LA MUERTE DE AMBOS PADRES.

De una manera general, puede decirse que la patria potestad no se transmite a los ascendientes en segundo grado, a la defunción de los últimos o ambos padres; sin embargo, la ley les concede un doble derecho que solo puede explicarse por la idea de una potestad natural, existente en su favor, sobre la persona de sus ascendientes cuando:

I. La tutela les pertenece de derecho, salvo que cuando uno de los padres en morir los haya despojado de ella; así mismo las facultades que se les transmiten, son las de un tutor y no las de un padre.

¹⁴ Tratado Elemental del Derecho Civil, Marcel Planiol; George Riport, Pág. 284.

¹⁵ Ídem. Pág. 285.

II. Los ascendientes poseen siempre, aunque no tengan la tutela, el derecho de consentir en el matrimonio de sus ascendientes; este derecho es, evidentemente, un fragmento de la patria potestad.

III. Delegación judicial de la patria potestad esta se manifiesta a través de dos casos:

1. La educación del hijo es, para sus padres, una carga muy pesada y estos están dispuestos a internar a su hijo en un hospicio o encomendarlo a una persona caritativa.

2. Cuando el hijo ha sido abandonado y recogido sin su intervención.

La extensión de la delegación se da cuando el Tribunal puede con conocimiento de causa delegar los derechos de patria potestad abandonados por los padres y atribuir su ejercicio, total o parcialmente, al establecimiento o particular que se haya hecho cargo del menor¹⁶.

2.5 EFECTOS SOBRE LA PERSONA DE LA QUE LA EJERCE.

La patria potestad en lo que se refiere a la autoridad de quienes la ejercen sobre la persona de los descendientes. Causa marcadamente, la coincidencia del interés público y el interés privado.

Para su cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos:

I. Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad Paternal Art. 413 C.C.F. y 998, C.C. QROO.

II. Educarlos convenientemente Art. 422 C.C.F. y el Art. 999 del C.C.QROO.

III. Otorga a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir a los menores que están bajo ella Art. 425 C.C.F. y 1002 del C.C.QROO.

¹⁶ Ídem. Pág.

IV. El domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya custodia están sujetos Art. 1000 del C.C.QROO.

Se considera a esta gran institución desde dos puntos de vista la de los ascendientes y de los descendientes ,se crea la subordinación de estos respecto de aquellos y con respecto a las facultades que otorga a los ascendientes se hace la referencia tanto a la persona del hijo, así como también con respecto a los bienes del menor , así mismo surge una correlación entre los padres y los hijos con respecto a sus deberes y facultades.

Así la obligación que establece el Art. 422 C.C.F. a las personas que ejercen la patria potestad de educar disciplinariamente al menor así como de corregirlo. En caso necesario podrán los tutores recurrir a las autoridades pertinentes y a su vez estas deberán prestar apoyo a los padres para tal efecto estos deben observar buena conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos Art. 423 C.C.F.

De la misma manera el cuidado del hijo y su educación exige que el menor no pueda abandonar el seno familiar sin permiso de los tutores o con la autorización de las autoridades competentes Art. 421 C.C.F.

El derecho de guarda y custodia o derecho de vigilancia de la conducta del menor de edad sujeto a la patria potestad se vincula a la vez con el deber de educación y con la obligación y el derecho del de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad está sometida ya que la guarda del hijo es medio de protección material y es el elemento de hecho en casos determinados con la no existencia de la guarda material de la persona del menor es decir que no existiera esta figura de ninguna manera afectaría el concepto de la patria potestad.

La guarda: se conceptualiza como la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor constituyéndose como uno de los elementos esenciales de la patria potestad. Sin que esta se encuentra desvinculada de la posesión del menor hijo ya que es indiscutible tenerlo

para protegerlo, cultivarlo físicamente, espiritualmente y emocionalmente para que en un futuro pueda desarrollarse satisfactoriamente ante la sociedad.

La obligación alimenticia: debe de ser cumplida en primer lugar por los padres respecto a los hijos ya que esta obligación es creada o se basa a través del parentesco pues no desaparece con la mayoría de edad del menor, a su vez la obligación de los padres de otorgarla es recíproca con respecto a los hijos, ya que esto tienen también la obligación de proporcionarla a los padres formando parte íntegramente. Con el deber de criar al hijo mientras permanezca bajo la autoridad de quien la ejerza subsistiendo, esta obligación aunque se acabo la patria potestad cualquiera que sea la edad del hijo sin otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que deba recibirlo Art 303 y 311 del C.C.F.

Sin embargo siendo la filiación, el nexo con el parentesco y atendiendo a la función de la patria potestad que consistiendo como punto principal el cuidado y la formación de la persona del hijo menor edad no emancipado; así mismo como la alimentación existe caracteres apremiantes respecto a los padres, por la coincidencia del interés del grupo familiar y el interés estatal ya que exista la autoridad paterna estos disfrutarán de los bienes del hijo. También existe la particularidad de que para que estos disfruten este beneficio; los hijos deben de estar dentro del seno familiar permaneciendo en el hogar.

En tanto la obligación alimenticia deriva del parentesco se ejecuta cubriendo los gastos que demandan la prestación de alimentos.

En cuanto a la representación legal del menor no emancipado corresponde a los que ejercen la patria potestad ya que estos tienen función protectora y a su vez asumen la responsabilidad de actuar en interés del menor teniendo a su cargo la representación legal, supliendo su incapacidad en la celebración de toda clase de actos y contratos, que el menor no puede llevar a cabo por la minoridad de este el menor no emancipado sujeto a la patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligaciones sin el consentimiento del tutor Art. 424, 425 y 427 del C.C.F.

2.5.1 OBLIGACIONES DE LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS HIJOS.

Por lo que toca a quienes ejercen la autoridad paternal sobre los descendientes encontramos que el deber primordial que se impone a los padres o ascendientes es:

I. La obligación alimentista.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos al grado. En los alimentos queda comprendido la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Art. 301 C.C.F. y el Art. 839 C.C.QROO.

II. El cuidado y guarda de los hijos.

La guarda de un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres, el padre o guardián del menor, puede, por tanto obligarlo a que habite con él, y en caso necesario hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública. El hijo menor no emancipado carece del derecho de abandonar el domicilio paterno, salvo cuando este haya cumplido la mayoría de edad.

Mientras estuviere el menor hijo bajo la patria potestad no podrá abandonar el hogar de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente. Artículo 421C.C.F. y el Art. 1000 C.C.QROO.

III. La dirección de su educación.

No solo se confía a los padres la guarda de los hijos, también su vigilancia. Esta es algo más; el cuidado de dirigir sus acciones, de vigilar su desenvolvimiento moral. Como la guarda, esta vigilancia para ellos es a la vez un derecho y una obligación.

Las personas que tiene a su cargo la patria potestad del menor tienen la obligación de educarlos convenientemente. Art. 422 C.C.F. y Art. 999 C.C.QROO.

IV. El poder de corregirlos y castigarlos.

Quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo; tienen la facultad de corregirlos sin malos tratos que atenten contra su integridad física o psíquica. Art 423 C.C.F.

V. La representación legal de la persona del menor.

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer alguna obligación, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracionalidad el juez resolverá el caso. Art. 424C.C.F. y Art. 1004 C.C.QROO.

VI. La administración de los bienes del menor.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen. Art. 425C.C.F. y Art. 1002 C.C.QROO.

La compleja relación jurídica, se apoya principalmente en la familia y los demás miembros del grupo social que existe particularmente respecto de los hijos y en la misma naturaleza jurídica protectora de derecho; así como ocurre en ciertos cargos del derecho público, que invisten a su titular de un conjunto de potestades correlativas a los deberes que impone su ejercicio.

Considerando a esta institución desde el punto de vista de los ascendientes la potestad paternal se atribuye con el fin de criar y educar a los hijos en la medida en que ese deber se cumpla se justifica esa autoridad de los ascendientes refiriéndose tanto a la persona de los hijos, como a los bienes que pertenecen.

2.5.2 EL PODER DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS

La patria potestad es una función que se ejercita en beneficio de los menores, por lo que acarrea la necesidad de los padres de seguir ciertos deberes para lograr su propósito, sin embargo, los hijos cualquiera que sea su estado y condición deben, honrar, obedecer y respetar a sus padres y demás ascendientes .

La honra, obediencia y respeto a los padres, son reglas reguladas por la moral apoyada en el derecho y los principios rectores de la conducta por tanto los hijos están obligados a respetarlos aun después de que se extinga la patria potestad.

Mientras estuviera el hijo bajo el régimen de la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Los que ejercen la patria potestad tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente. Las autoridades en caso necesario auxiliaran a esas personas haciendo uso, amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a los padres.

La corrección de los hijos es ostentada normalmente por los padres aunque puede suceder en algunos casos que ellos, no sean suficientes para reprimir a los hijos, lo que resulta necesario conferir esta misión a las autoridades existiendo dos formas:

De corrección normal que es la que se atribuye a los padres y excepcional otorgados en casos necesarios a las autoridades.

La facultad de corregir y castigar se ejerce solamente en los casos de que la conducta lo requiera sin embargo las facultades paternas, están considerablemente reducidas, de acuerdo con las orientaciones actuales sobre la patria potestad y con las tendencias pedagógicas modernas. Por lo que se estima que vale más un trato adecuado del niño basado en el amor, es en general más eficaz que un castigo para su corrección y la sana formación de los menores.

El contenido de este “poder” tiene su base en el ejercicio de la facultad disciplinaria hacia los hijos.- En este sentido, la evolución de tal poder ha tendido a la eliminación del empleo de la violencia física como medio corrector. Inclusive su extensión al sistema educativo, por la cual el maestro reemplazaba al padre en la función disciplinaria.

Colocado éste en el centro de las atenciones de los padres, pero de la sociedad también, correlativamente el poder de corrección ha sido objeto de revisión y crítica, y puesto de manifiesto un mayor control sobre su ejercicio: no es admisible, ni aún tácitamente, que un medio educativo signifique causar daño en el cuerpo o la salud del niño, y menos aún, que la ley avale implícitamente un proceder de esa naturaleza.- Por ello, los padres deberán ejercer el poder de corrección moderadamente, a través de consejos, ejemplos, la palabra, y aún llegado el caso, prohibiendo ciertas actividades del hijo. Reprender no significa castigar¹⁷.

2.6 RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LOS HECHOS ILICITOS DE LOS HIJOS MENORES

De la obligación, vigilancia y corrección del hijo se desprende la responsabilidad en que incurren las personas o padres que ejercen la patria potestad. El contexto normativo define quienes son los titulares de la obligación debido a la imposibilidad legal de sancionar, al que causo el daño dicho así, a los padres corresponde de natural consecuencia que ejercen la patria potestad cuidar la conducta presente y futura de sus hijos inculcándoles que como base de toda actividad, en presencia y ausencia de ellos respeten las normas impuestas en general por la convivencia social. Cabe manifestar que es respeto a las normas se inculca principalmente en seno del hogar, por lo que resulta de especial importancia instruir a los menores por las técnicas mismas que tienen la particularidad que su cumplimiento con lleva a la correcta ejecución de tareas cotidianas. Llevando su incumplimiento a la creación de hechos imprevistos causantes de daños y perjuicios¹⁸.

¹⁷ Ídem, Pág. 122,123.

¹⁸ Manual del Derecho de Familia, Mateos Alarcón, Pág. 308,309.

“El padre y al madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de 10 años. En caso de que los padres no conviven será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.” Art. 1919 C.C.F.

2.6.1 CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

“Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlo. Esta imposibilidad no resultara de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de sus presencia si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos “

Será pues una circunstancia de hecho acreditar la imposibilidad de haber impedido el acto dañoso a pesar de haber mantenido al menor bajo vigilancia activa. Art. 1922 C.C.F.

Además también quedan eximidos de responsabilidad los padres cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase y se encuentra de una manera permanentemente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona. Art.1920 C.C.F.

El hecho de que los padres concedan a sus hijos libertades que los pongan en condiciones de cometer actos indebidos no los libra de la responsabilidad civil, porque al concederse tales libertades, faltan al cumplimiento de las obligaciones legales que tienen, de cuidarlos en debida forma .

2.7 LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es una función que se ejercita en beneficio de los menores por consiguiente existe la necesidad de que los padres deban seguir ciertos deberes para lograr su propósito; sin embargo los hijos cualquiera que sea su estado y condición deben honrar, obedecer y respetar a sus padres y ascendientes.

La honra, la obediencia y respeto de los padres son reglas reguladas por la moral apoyadas en el derecho a un cuando se extinga la patria potestad.

Así mismo consagran al deber de asistencia moral y material de los hijos en relación a sus padres, que se extiende en el tiempo después de la cesación de la patria potestad y con respecto a las personas alcanza a los demás ascendientes.

Aunque estén emancipados los hijos están obligados a cuidar a sus padres en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveerlos en sus necesidades en todas las circunstancias de la vida que le sean indispensables ya que los padres tienen derecho al mismo cuidado y protección que ellos brindaron a los hijos.

La norma legal se interesa desde dos puntos de vista a la asistencia moral, pues la prestación de alimentos de los padres y demás ascendientes se encuentra recluida en reglamento legal del derecho alimentario o deber de los hijos hacia los hijos.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados. Art. 304C.C.F. y el Art. 839 C.C.QROO.

En cuanto al deber particular de los hijos hacia los padres se rige por la norma sobre alimentos; respecto al reclamo judicial de alimentos a los padres, el proceso esta regido por las normas generales sobre el juicio de alimentos.

CAPITULO 3

LOS BIENES DEL MENOR DENTRO DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad produce efectos patrimoniales y sus consecuencias legales, ya que el menor no emancipado en tanto no alcance la mayoría de edad no puede disponer libremente de su persona y sus bienes.

Dentro de la clasificación de los bienes del menor se encuentran los siguiente; los bienes que adquiera por su trabajo, los bienes que adquiera por otro título. Los ascendientes que ejercen la patria potestad tienen el deber de administrar los bienes del menor y representarlo en toda clase de actos y contratos en juicio y fuera de él.

Esta facultad de administración sobre los bienes del menor no comprende la gestión de todos los bienes del menor que ha adquirido por su trabajo, en estos casos en que los bienes se adquieran por causa distinta de su trabajo legalmente de las siguientes figuras como: la herencia, el legado, la donación, propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen a los que ejercen la patria potestad, sin embargo cuando estos bienes se adquieren por las ya antes mencionadas figuras legales el donante puede excluir a los padres ; en el usufructo de los bienes constituyendo la herencia, el legado y la donación.

También se destacara sobre la responsabilidad civil de los que ejerzan la patria potestad los padres tendrán la obligación de dar cuenta de la administración de lo bienes de los hijos. Se menciona y es muy claro que las instancias del interesado del menor de 14 años como es el Ministerio Publico, los Jueces de lo Familiar pueden tomar las medidas necerías para impedir que la mala administración disminuya o se derrochen los bienes del menor. En pleno derecho todos los bienes y frutos le tienen que ser entregados por los que ejercen la patria potestad y a su vez estos responde de los daños al menor sujeto a ella en cuanto a disminución patrimonial.

Dicha administración finaliza; por la conclusión de la patria potestad, por la privación de la patria potestad, por una administración ruinosa, por la ineptitud de los padres para administrar, por la insolvencia y concurso de los padres.

CAPITULO 3 LOS BIENES DEL MENOR

3.1 LOS BIENES DEL MENOR DENTRO DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad produce efectos patrimoniales y sus consecuencias legales. Ya que el menor no emancipado en tanto no alcance la mayoría de edad no puede disponer libremente de su persona y sus bienes. Art.646 y 647 del C.C.QROO.

3.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR

I. Bienes que adquiriera por su trabajo;

II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título. Art.428C.C.F. y el Art.1005 del C.C.QROO.

Los ascendientes que ejercen la patria potestad tienen el deber de administrar los bienes del menor y representarlo en toda clase de actos y contratos en juicio y fuera del Art. 425 y 427 del C.C.F.

Sin embargo esta facultad de administración sobre los bienes del menor no comprende la gestión de todos los bienes del hijo; la administración y el usufructo solamente comprende los bienes del menor que ha adquirido por su trabajo. En caso de que estos bienes se adquieran por causa distinta de su trabajo; hablando legalmente de las siguientes figuras como: la herencia, el legado, la donación; la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen al menor; y en cuanto a la otra mitad les pertenecen a los que ejercen la patria potestad. Sin embargo cuando estos bienes se adquieren por las ya antes mencionadas figuras legales el donante puede excluir a los tutores; en el usufructo de los bienes constituyen solamente la herencia, el legado y la donación Art.448, 429 y 480 del C.C.F.

La idea fundamental que presiden las facultades de administración en la patria potestad es sola y únicamente la conservación de los bienes y los actos de disposición son contrarios ya que las personas o titulares de la patria potestad no pueden enajenar, ni gravar de manera alguna los bienes inmuebles y muebles preciosos que corresponden al hijo sin previa

autorización del juez de lo familiar ante quien deben probarse la absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor con la ejecución de los actos; si en dado caso es otorgado este beneficio a través de una autorización judicial, el juez que la concede debe de cerciorarse que el producto o monto de la venta se deposite en una institución de crédito y quien ejerza la patria no podrá disponer de él sin una orden judicial.

3.2 FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR

Las facultades de representación legal del hijo se encuentran bajo una limitación por ciertos actos que no pueden llevar a cabo como son:

- I. Celebrar contratos de arrendamiento por más de 5 años.
- II. Recibir la renta anticipada por más de dos años.
- III. Vender valores, comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice.
- IV. Hacer donaciones de los bienes de los hijos.
- V. Renunciar a los derechos de estos.
- VI. Renunciar a la herencia en representación de los hijos. Art 436 y 437 C.C.F.

3.3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TUTORES DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR NO EMANCIPADO

Las personas que ejercen la patria potestad tengan la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos. Art. 439 C.C.F.

Se menciona y es muy claro que las instancias del interesado del menor de 14 años o del ministerio público, los jueces de lo familiar pueden tomar las medidas necesarias para impedir que la mala administración disminuya o se derroche los bienes del menor. Art. 441 C.C.F.

En pleno derecho todos los bienes y frutos le tienen que ser entregados por los que ejercen la patria potestad y a su vez estos responde de los daños al menor sujeto a ella en cuanto a disminución patrimonial. Art. 442 C.C.F.

3.4 FIN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR

Esta tiene su fin:

- I. Por la conclusión de la patria potestad.
- II. Por la privación de la patria potestad.
- III. Por una administración ruinosa.
- IV. Por la ineptitud de los padres para administrar.
- V. Por insolvencia y concurso de los padres.

En este caso no basta la insolvencia si no que es necesario el concurso civil o la quiebra cuando exista la cesación de pagos por la no insolvencia sin que exista el perjuicio de la

antes mencionada o la quiebra puedan ser judicialmente apreciadas como resultado de una ineptitud en la administración por parte de los padres sin embargo se menciona el Artículo 434 del Código Civil Federal que los padres aun insolventes puedan continuar en la administración de los bienes de sus hijos si estos dieran fianzas o hipotecas suficientes para cubrir la deuda.

3.5 REMOCIÓN DE LOS TUTORES

La remoción de los padres en la administración de los bienes le correspondería al otro; si ambos fueran removidos del cargo el juez se encargara de designar a un tutor especial y este entregara a los padres por mitades el sobrante de los bienes después de haber cubierto los gastos de la administración, los alimentos y la educación de los hijos. Art. 440 C.C.F. y Art. 1014 C.C.QROO.

3.6 EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayoría de edad de los hijos,
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por la renuncia. Art. 438 C.C.F.

CAPITULO 4

EFFECTOS DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

El presente capitulo tendrá como principal punto de partida las consecuencias jurídicas que origina la suspensión de la patria potestad, dentro de sus características como ya se menciona antes esta figura jurídica no es renunciable solo puede ser objeto de alguna excusa, cuando quienes deben ejercitarla han cumplido la edad de setenta años o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan dar cumplimiento a la función principal; por ejemplo cuando los padres tengan más de setenta años, cuando por su mal habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Dentro de las causas que decreta el código civil del estado que dan lugar a la suspensión son los siguientes; Por incapacidad declarada judicialmente, Por ausencia declarada en forma, Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Los modos de acabarse la Patria Potestad estos se clasifican según su extinción en la misma o con relación a las personas que la ejercen dividiéndolos en absolutos y relativos; el primero se trata de una extinción propiamente dicha; y la segunda de una pérdida total. Se presentan con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, Con la emancipación derivada del matrimonio; Por la mayoría de edad.

La mayoría y la minoría de edad se refiere más que nada al estado civil por el que la persona adquiere plena independencia al extinguirse la patria potestad y por tanto la plena capacidad de obrar obteniendo la mayoría de edad, la minoría de edad es un estado civil que se caracteriza por la sumisión y dependencia del menor a las personas que ostenta sobre él, la patria potestad, sus padres o sus tutores, al considerarse que el menor no tiene la suficiente capacidad de entendimiento.

La emancipación del menor permite que el mayor de 16 años y menor de 18 años pueda disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor de edad; con una pequeña excepción de que el emancipado menor no podrá mientras no alcance la mayoría de edad,

no podrá pedir préstamos, gravar o transmitir bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, ni bienes de extraordinario valor.

Entre las causas que originan la emancipación; se le concede este beneficio por las personas que ostentan sobre él la patria potestad, por matrimonio, por concesión judicial.

Privación al padre que ejerce la patria potestad la in conducta de los padres de la que puede resultar un perjuicio para el menor provoca la privación de la patria potestad:

Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, En los casos de divorcio, teniendo en cuenta siempre lo que estipula el código civil, Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal, Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses,

Cuando el que ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor, Cuando el que ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

CAPITULO 4

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

4.1.- CAUSAS QUE ORIGINAN LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad no es renunciable solo puede ser objeto de alguna excusa, cuando quienes deben ejercitarla han cumplido la edad de setenta años o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan dar cumplimiento a la función principal en los siguientes casos.

I. Cuando tenga setenta años cumplidos;

II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Mientras el descendiente sea menor de edad, y no estuvieren los tutores los demás ascendientes (abuelos paternos y maternos) tienen la obligación legal de asumir el cuidado y protección del menor. Art. 448 C.C.F. Y el Art. 1021 C.C.QROO.

CAUSAS DECRETADAS

Se confieren las siguientes causas:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. Art. 446 C.C.F. y el Art. 1019 C.C.QROO.

La patria potestad en cuanto a la incapacidad se lleva a cabo la suspensión cuando el titular de la misma se encuentra en casos de prolongada demencia; En el caso de la ausencia debe entenderse en suspensión para el titular ascendiente cuando este a desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero aunque haya dejado

persona que lo represente; porque la patria potestad por la naturaleza y fundamento de la propia institución, es un cargo personalísimo que no puede ser ejercida por medio de representantes.

En el siguiente caso de suspensión por causa de una sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión de la patria potestad se da cuando por parte de quien la ejerza sin que el tutor cometa algún acto culpable las leyes ponen fin a ella señalando ciertos acontecimientos por los cuales deba concluir.

En el caso de que uno o varios negocios judiciales o extrajudiciales las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos tal ejercicio queda suspendido únicamente respecto de ese negocio o de actos o hechos que tengan relación con él; la representación del menor debe recaer sobre el otro progenitor, si no tiene interés opuesto al del hijo o si lo tiene, el juez de lo familiar nombrará a un tutor especial.

En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad y tengan un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso Art. 440 C.C.F. y el Art. 1013 C.C.QROO.

4.2 MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD

Los modos de acabarse se clasifican según su extinción en la misma patria potestad o con relación a las personas que la ejercen dividiéndolos en absolutos y relativos; el primero se trata de una extinción propiamente dicha; el segundo se trata de una pérdida total.

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayoría; Art. 443C.C.F. y el Art. 1018 C.C.QROO.

En cuanto a la fracción segunda del antes mencionado artículo el matrimonio del menor de dieciocho años produce de efecto inmediato el derecho a la emancipación. Aunque el

matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Art. 641 C.C.F.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales. Art. 643 C.C.F.

En cuanto a la mayoría de edad del hijo esta comienza a contar desde los dieciocho años cumplidos. Art. 646 C.C.F.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Art. 647 C.C.F.

4.3 LA MAYORIA Y LA MINORIA DE EDAD

La mayoría de edad es un estado civil por el que la persona adquiere plena independencia al extinguirse la patria potestad y por tanto la plena capacidad de obrar.

La mayoría de edad se adquiere a los 18 años, salvo en aquellos casos especiales en los que la persona es declarada incapaz.

Por otro lado, la minoría de edad es un estado civil que se caracteriza por la sumisión y dependencia del menor a las personas que ostentan sobre él la patria potestad, sus padres o sus tutores, al considerarse que el menor no tiene la suficiente capacidad de entendimiento. Estas personas ostentan la representación del menor.

La capacidad del menor de edad se encuentra por tanto limitada con el fin de evitar que la posible responsabilidad que pueda derivarse de sus actuaciones, le perjudique. Así, para la realización de determinados actos necesitará el consentimiento de sus representantes legales, padres o tutores¹⁹.

¹⁹ Tratado Elemental del Derecho Civil, Marcel Planiol, George Ripert. Pág. 293.

4.4 LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR

La emancipación permite que el mayor de 16 y menor de 18 años pueda disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor de edad.

Como excepción se dispone que, hasta que el emancipado no alcance la mayoría de edad, no podrá pedir préstamos, gravar o transmitir bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales ni bienes de extraordinario valor (como joyas) sin el consentimiento de sus padres, o en caso de que falten ambos, del tutor que le haya sido nombrado.

La mayor parte de las emancipaciones se produce para poder o por contraer matrimonio antes de los 18 años.

En el supuesto de los emancipados por matrimonio, para realizar las actuaciones enunciadas, si su cónyuge es mayor de edad, bastará con que ambos consientan. Si los dos son menores, necesitarán el consentimiento de los padres o tutores de ambos.

4.4.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA EMANCIPACIÓN

El menor de edad puede adquirir la condición de emancipado cuando:

I. Se le conceda este beneficio por las personas que ostentan sobre él la patria potestad.

En estos casos, es necesario que el menor haya cumplido los 16 años de edad y que esté conforme con que le sea concedida la emancipación. Se otorga mediante Escritura Pública ante Notario y debe ser inscrita en el Registro Civil.

Una vez concedida, la emancipación no puede ser revocada. Se considera que el hijo está emancipado cuando siendo mayor de 16 años y con consentimiento de sus padres, vive de forma independiente.

En los casos en los que el menor está sujeto a tutela alcanza la emancipación por la concesión judicial del "beneficio de la mayor edad".

II. Por matrimonio.

III. Por concesión judicial: Un juez puede conceder la emancipación cuando lo solicite el menor que ya cuente con más de 16 años de edad, en los siguientes casos:

1. Quien ejerce la patria potestad se ha casado otra vez o convive de hecho con otra persona.

2. Cuando los padres vivan separados.

3. Cuando concurra alguna causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

4.4.2 EFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN

La emancipación permite al menor regir tanto su persona como sus bienes como si fuese mayor de edad, pero necesitará el consentimiento de sus padres o tutor para:

I. Pedir préstamos, gravar o vender bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales.

II. Disponer de bienes de extraordinario valor (como joyas). Ser defensor de los bienes de un desaparecido o representante del declarado ausente. Otorgar testamento 'ológrafo' (de puño y letra).

III. Aceptar por sí mismo una herencia sin beneficio de inventario (ya que no puede disponer libremente de sus bienes).

IV. Pedir la partición de una herencia, ni repartir con los demás coherederos.

V. Tampoco podrá ser tutor o curador, ya que su capacidad de obrar no es completa.

En el caso de los emancipados por matrimonio, para realizar todas estas actuaciones, si su cónyuge es mayor de edad, bastará con que ambos consientan.

Si los dos son menores, necesitarán el consentimiento de los padres o quienes ostenten la representación de ambos. Art. 526,527 y 528 del C.C. de QROO.

4.5 PRIVACIÓN AL TITULAR QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.

La in conducta de los padres de la que puede resultar un perjuicio para el menor provoca la privación de la patria potestad.

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283C.C.F.

El cual hace mención que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para la cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de la parte interesada durante el procedimiento, se allegara de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro del menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

III. Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses.

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave. Art. 444 C.C.F. Y el Art. 1022 C.C.QROO.

Refiriéndose a la fracción V de los artículos antes mencionados en los casos cuando son condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.

La condena penal por un delito doloso contra el menor ya sea en su persona o en sus bienes, es un acto de suficiente gravedad para el hijo no quede sometido a la autoridad de su padre.

Lo mismo puede decirse en el supuesto en que juntos han delinquido en estos casos, el padre o la madre quedara privado de la patria potestad respecto de todos sus hijos y no solo sobre el que haya sido víctima del delito a aquel junto la cual haya cometido el delito.

La patria potestad podrá ser limitada cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar. Art. 44 bis. C.C.F. y el Art. 1023 C.C.QROO.

Cuando el juez de lo familiar fundadamente estime, que por las pruebas que se ofrecen y las que reciba de oficio, que es conveniente para el menor que se cese la privación de la custodia, lo dispondrá razonando cuidadosamente su fallo; conferido en el Art.1024 del C.C.QROO.

CAPITULO 5

PRINCIPAL CAUSAL SOBRE LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD “EL MATRATO INFANTIL”

El presente capítulo se enfocará sobre la principal causal de privación de la patria potestad como es el maltrato infantil; diversos autores lo definen “como el daño físico o psicológico no accidental a un menor, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales o de negligencia, omisión o comisión, que amenazan al desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño.

Existen dos tipos de maltrato infantil; el pasivo y el activo, el primero comprende el abandono físico, que ocurre cuando las necesidades físicas básicas del menor no son atendidas por ningún miembro de la familia que conviven con él, así mismo también comprende el abandono emocional que consiste en la falta de respuesta a las necesidades de contacto físico y caricias y sobre todo la indiferencia frente a los estados anímicos del menor.

El maltrato activo comprende el abuso físico que consiste en cualquier acción no accidental por los padres o cuidadores que provoquen daño físico o enfermedad al menor. La intensidad puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal. También comprende el abuso sexual, que consiste en cualquier tipo de contacto sexual con un menor por parte de un familiar, tutor o cualquier otro adulto.

El abuso emocional se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, crónica, (insultos, burlas, desprecios, críticas, amenazas de abandono, etc.)

Otra forma de maltrato infantil es el caso de los niños testigos de violencia, “cuando los niños presencian situaciones crónicas de violencia entre sus padres, respecto a lo que se refiere a las agresiones psicológicas, que están dirigidas a dañar la integridad emocional del niño comprenden todo tipo de manifestaciones verbales y gestuales, así como actitudes que los humillan y degradan.

CAPITULO 5

PRINCIPALES CAUSALES SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD “EL MALTRATO INFANTIL Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

5.1 EL MALTRATO INFANTIL

Diversos autores han tratado de definir desde diferentes puntos de vistas y diversas perspectivas al Maltrato infantil con el fin de buscar una solución al problema y la definición más aceptada que ahora ha sido de los autores Musito y García Máynez; los cuales definen de la siguiente manera como el daño físico o psicológico no accidental a un menor, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales o de negligencia, omisión o comisión, que amenazan al desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño.

5.1.2 TIPOS DE MALTRATO INFANTIL

El maltrato infantil se subdivide en dos grupos:

I. El pasivo: comprende el abandono físico, que ocurre cuando las necesidades físicas básicas del menor no son atendidas por ningún miembro de la familia que convive con él. También comprende el abandono emocional que consiste en la falta de respuesta a las necesidades de contacto físico y caricias y sobre todo la indiferencia frente a los estados anímicos del menor.

II. El activo: Comprenden el abuso físico que consiste en cualquier acción no accidental por los padres o cuidadores que provoquen daño físico o enfermedad al menor. La intensidad puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal. También comprende el abuso sexual, que consiste en cualquier tipo de contacto sexual con un menor por parte de un familiar, tutor o cualquier otro adulto. La intensidad del abuso puede ir desde el exhibicionismo hasta la violación. El abuso emocional también entra en la categoría de abuso activo y se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, crónica (insultos, burlas, desprecios, críticas, amenazas de abandono, etc.) y el boqueo constante de las iniciativas

infantiles (puede llegar hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.

Otra forma de maltrato infantil es el caso de los niños testigos de violencia, “cuando los niños presencian situaciones crónicas de violencia entre sus padres. Los estudios comparativos muestran que estos niños presentan trastornos muy similares a los que caracterizan a quienes son víctimas de abuso.

Respecto a lo que se refiere a las agresiones psicológicas, que están dirigidas a dañar la integridad emocional del niño comprenden todo tipo de manifestaciones verbales y gestuales, así como actitudes que los humillan y degradan pero esto no es lo más grave, pues las heridas del cuerpo duelen pero tienden a cicatrizar pero las heridas del alma; que no dejan evidencia física-tardan mucho más en sanar, sí que es que sanan antes de que se acumulen otra herida mas, estas generan sentimientos de des valoración, baja autoestima o inseguridad personal, los cuales mas tarde pueden manifestarse en violencia social.

5.1.3 CAUSAS DEL MALTRATO INFANTIL

Dentro las fuentes revisadas muchas de ellas concuerdan que el maltrato infantil es un problema multifactorial, es decir multi causal y multi disciplinario dándose las siguientes causales:

I. Personalidad o modelo psiquiátrico/psicológico es una relación entre el abuso/abandono infantil y la presencia de enfermedades mentales o de algún síndrome o desorden psicológico específico, en la actualidad varios autores admiten que solo entre un 10 y un 15% de los de los padres abusivos ha sido diagnosticado con un síntoma psiquiátrico específico. Estudios que se han hecho, indican que los padres abusivos tienen dificultades para controlar sus impulsos, presentan una baja autoestima, escasa capacidad de empatía, así mismo, se ha encontrado que el abuso infantil se relaciona con la depresión y con la ansiedad de los padres, entre otras características y rasgos de personalidad como el alcoholismo y la drogadicción.

II. Económicas. Esto es a partir de la crisis que prevalece en nuestra entidad federativa y el desempleo que trae consigo que los padres que se encuentran en esta situación desquiten

sus frustraciones con los hijos y los maltraten ya sea física o psicológicamente, el maltrato infantil se presenta en mayor medida en los estratos de menores ingresos, aunque se ha encontrado en diversas investigaciones que esta conducta no es propia de determinada clase social y se suele dar en todos los grupos socioeconómicos.

III. Culturales. En este rubro se incluye a las familias donde los responsables de ejercer la custodia o tutela de los menores no cuenta con orientación y educación acerca de la responsabilidad y la importancia de la paternidad y consideran que los hijos son objetos de su propiedad. A estos tutores les falta criterio para educar a sus hijos. La sociedad ha desarrollado una cultura del castigo, en la cual al padre se le considera la máxima autoridad en la familia, con la facultad de normar y sancionar al resto de los miembros, en esta concepción, el castigo se impone como una medida de corrección a quien transgrede las reglas, además no se prevén otros medios de disciplina y educación de los hijos, además de que la información existente acerca de este problema social no se hace llegar a los padres de familia ni se promueven los programas de ayuda para éstos y así, estos a su vez son ignorantes pues carecen de información, orientación y educación al respecto.

IV. Sociales. Cuando entre los padres se produce una inadecuada comunicación entre ellos y sus hijos, se da pie a la desintegración familiar. En la mayoría de los casos, esta causa va paralela al nivel socioeconómico de los padres y el ambiente que rodea a la familia. Así mismo, es inducida por la frustración o la desesperación ante el desempleo, los bajos ingresos familiares y la responsabilidad de la crianza de los hijos. El estrés producido por estas situaciones adversas provoca otras crisis de igual o mayor magnitud. Por otro lado, los conflictos que son ocasionados por el nacimiento de los hijos no deseados o cuando la madre se dedica a la prostitución y deja en la orfandad a sus hijos. En consecuencia el maltrato que se genera en estos casos provoca un daño irreversible por la carencia de afecto durante esta etapa de la vida del individuo.

V. Emocionales. La incapacidad de los padres para enfrentar los problemas, su inmadurez emocional, su baja autoestima, su falta de expectativas y su inseguridad extrema motivan que desquiten su frustración en los hijos y no les proporcionen los requerimientos básicos para su formación y pleno desarrollo. Los estilos negativos de interacción que generan la

violencia doméstica; se ha comprobado que en los lugares donde existe agresión y violencia entre el padre y la madre suele haber también maltrato infantil y esto produce a su vez incapacidad de socialización en los padres con el medio en que se desenvuelven. No hay que olvidar que a través de la familia se transmiten las reglas y costumbres establecidas por la sociedad.

VI. La historia del maltrato de los padres. De acuerdo con múltiples estudios, es muy alto el promedio de padres agresores que sufrieron maltrato en su infancia. Además, en la mayoría de estos casos, los progenitores no reciben instrucción alguna acerca de la forma de tratar a sus hijos y aunque la recibieran, sin una intervención psicológica adecuada caerían de nuevo en la misma forma de tratar a sus hijos; a esto se le llama transmisión intergeneracional, malas experiencias en la niñez, etc.

VII. Biológicas. Se trata del daño causado a los menores que tienen limitaciones físicas, trastornos neurológicos o malformaciones. Por sus mismas limitaciones, estos niños son rechazados por la sociedad y por consiguiente sus padres o tutores los relegan o aceptan con lástima. En estas circunstancias, el daño que se ocasiona a los menores con discapacidad es mayor, pues arremeten sobre un ser indefenso que no puede responder en forma alguna (modelo centrado en el niño).

5.1.4 CONSECUENCIAS DEL MALTRATO INFANTIL

El maltrato infantil trae serias consecuencias tanto en el individuo como en la como en la sociedad en general, pero desgraciadamente existen muy pocas investigaciones acerca de este tema y no obstante, poco o nada se hace en términos de promoción de la salud mental y de la detección y la prevención, tratamiento y rehabilitación de los trastornos emocionales. Únicamente se atienden las necesidades físicas de los menores, así mismo, al agresor tampoco se les da un tratamiento y en este caso sería indispensable llevarlo a cabo a manera de prevención y de tratamiento más sin embargo las autoridades de salud públicas pasan de largo sin reconocerlos como individuos bio-psico-sociales. Por tanto, la reintegración y adaptación de estas personas nuevamente a la sociedad la llevan a cabo solos y, la forma en que la realizan no es la más adecuada.

Por consecuencias entendemos toda serie de alteraciones en el funcionamiento individual, familiar y social de las víctimas de maltrato, siendo los aspectos más conocidos la reproducción del mismo y las alteraciones en el rendimiento académico, en el ajuste psíquico individual y en el tipo de relaciones en las que el sujeto participa.

Los malos tratos que se llevan a cabo sobre los niños pueden provocar daño o consecuencias negativas a dos niveles: somático y psicológico:

Consecuencias somáticas.

I. Abandono físico: aparición de ciertas enfermedades prevenibles mediante vacunación y producción de quemaduras y otras lesiones por accidentes familiares debidas a una falta de supervisión.

II. Maltrato físico: lesiones cutáneas, quemaduras, lesiones bucales (que pueden afectar a la posición de los dientes), lesiones óseas (que pueden afectar el crecimiento y la movilidad articular), lesiones internas (traumatismos craneales y oculares) entre las que destacan aquellas que producen edemas cerebrales puesto que pueden tener secuelas neurológicas²⁰.

²⁰ Santana Tavira R., Herrera-Basto E., El Maltrato Infantil, Pág. 50,65.

CAPITULO 6

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Este capítulo tendrá como punto de partida la conceptualización de la violencia intrafamiliar, muchos autores incluso el propio código penal coincide en que la este tipo de violencia es el comportamiento o el acto de imposición por la fuerza física, psicológica, sexual, moral o económica de uno de los miembros de la familia sobre otro u otros con el propósito de dominar, controlar, someter o agredir, como todo tipo de violencia que vulnera los derechos humanos.

El código civil establece como violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que producir o no lesiones; siempre y cuando al agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Existen diversas clases de violencia intrafamiliar entre las que se mencionaran; la violencia física es una manera de agresión parecida por el ejercicio de la fuerza sobre el cuerpo, la integridad o salud corporal de la otra u otras personas que ocasiona agravios con diferentes niveles de gravedad desde un simple empujón hasta la lesión con herida, en los órganos u perdida o hasta ocasionar la muerte; la violencia psicológica se manifiesta en cualquier tipo de agresión que afecte la vida emocional de las personas generando temor, baja autoestima, lesiones en la dignidad e incapacidad para tomar decisiones, así mismos comprende la privación de la libertad de locomoción, el derecho de trabajo, estudio y capacitación y el aislamiento familiar y social; la violencia contra niños y niñas es quien dada su condición natural inmadurez o incapacidad a un como coadyuvancia o permisión de cualquier manera el acto o relación practicado por sí mismo no es solo violento si no a demás agravado por el maltrato consecuente que en ellos genera.

CAPITULO 6

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

6.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Es cualquier comportamiento o acto de imposición por la fuerza física, psicológica, sexual, moral o económica de uno de los miembros de la familia sobre otro u otros con el propósito de dominar, controlar, someter o agredir, como todo tipo de violencia que vulnera los derechos humanos. Art. 343 bis del C.C.F.

6.2 CLASES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

I. La violencia física

Es una manera de agresión parecida por el ejercicio de la fuerza física sobre el cuerpo, la integridad o salud corporal de la otra u otras personas que ocasiona agravios con diferentes niveles de gravedad desde un simple empujón hasta la lesión con herida, en los órganos, u pérdida o hasta ocasionar la muerte.

II. La violencia psicológica

Es cualquier tipo de agresión que afecte la vida emocional de las personas generando temor, baja autoestima, lesiones en la dignidad e incapacidad para tomar decisiones, así mismo comprende la privación de la libertad de locomoción, el derecho de trabajo, estudio y capacitación y el aislamiento familiar y social. Se expresa por medio de agresiones verbales a través del aislamiento familiar y social. (con eso se puede mencionar lenguaje no verbal o corporal y por medio del chantaje afectivo y comprende por igual aquellos actos u omisiones destinados a degradar o controlar a otras personas por medio de la intimidación, la humillación, los insultos, la amenaza, al aislamiento o cualquier conducta que implique

daño en la salud psicológica, la autonomía y el desarrollo : son ejemplos celar de manera desmedida menospreciar la parte que se hace o la familia, los insultos, burlas etc.

III. La violencia sexual.

Es aquella definida como la forma de obligar a una persona a tener contacto sexual físico o verbal o participar en otras interacciones sexuales por medio de la fuerza, la amenaza, el chantaje o el soborno, la intimidación o cualquier otro medio o limite la voluntad del otro, también lo es someter a alguien que no tiene forma de defenderse por ser persona desvalida como a los discapacitados, física o mentalmente o por inmadurez como los niños.

IV. La violencia contra niños y niñas.

Es quien dada su conducción natural inmadurez o incapacidad aun como coadyuvancia o permisión de cualquier manera el acto o relación practicado por sí mismo no es solo violento si no a demás agravado por el maltrato consecuencial que en ellos genera.

V. La Violencia conyugal.

Se define como un modulo de interacción que ofende la integridad física, emocional y sexual de las personas que forman parte de la pareja a través de esa violencia se lesiona el derecho que cada integrante de la misma tiene a la vida, o a la libertad del cuerpo y a tomar sus propias decisiones su objetivo siempre es el sometimiento del otro cónyuge establece y reproducir las relaciones de poder o resolver conflictos esta violencia conyugal se manifiesta en dos formas: contra las mujeres y la violencia intrafamiliar y se dividen en dos formas:

I. Las mujeres la cual es ejercitada todo a nivel económico, social, político y simbólico en los lugares de trabajo escuelas, centros educativos en la familia, en la calle, medios de comunicación, en las instituciones públicas o privadas.

II. Es cualquier acción en que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico incluso la muerte a la mujer en el espacio que ocupa, bien privado o público.

VII. La violencia moral.

Es el acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se siente afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VIII. La violencia domestica

Son todas las amenazas, las humillaciones así como también la omisión grave de los deberes de crianza dirección orientación cuidado y manutención de los miembros dependientes de la familia como los hijos, ancianos, personas enfermas y discapacitados.

Es normal que esos actos de relacionen con la desigualdad de la distribución del poder dentro de la institución familiar y con la manipulación de los miembros más débiles.

IX. La violencia patrimonial.

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

X. La violencia económica.

Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los ingresos de sus percepciones económicas.

Es de importancia retomar que en cuanto la violencia, contra las mujeres y la violencia intrafamiliar hay que tomar en cuenta que la familia y la pareja. Han sido definidos idealmente como los espacios sociales óptimos para la expresión del afecto, la intimidación y la solidaridad es muy cierto que en su interior ocurren hechos que lesionan la integridad física, psicológica y sexual de los miembros produciendo un gran problema de sentimientos y acciones que trascienden de la caricia al golpe, del amor al odio o al resentimiento.

La violencia en sí es la forma de actuación aprendida porque no somos violentos de naturaleza, la violencia no es constructiva de todas las relaciones conyugales es una forma de conflicto destructivo que puede evitarse.

El ejercicio de la violencia intrafamiliar está relacionada con el poder se puede decir que esta es la máxima expresión del mismo, el cual busca dominar, coaccionar o eliminar al otro, así mismo las causas de la violencia intrafamiliar.

Las causas que originan la violencia intrafamiliar. No solo se trata de personas que han aprendido en sus propias familias que la violencia es la manera de expresar la ira y la frustración si no también a través de la estructura de la familia, o en la calle ya sea en forma distinta sabiendo manejar los altos niveles de frustración sin acudir a la violencia.

Lo extraño en este sentido es observar con frecuencia que las víctimas también consideran que son inferiores y la sociedad así se lo dice con la expresión, estereotipos denigrantes. Sobre las mujeres, ancianos y niños etc.

Creer que la violencia es normal así que no piden ayuda y no tratan de solucionar la situación de sumisión por la fuerza, además muchas veces las víctimas dependen física, económica o emocionalmente de sus agresores y la misma dinámica del ciclo de violencia intrafamiliar y las secuelas psicológicas de la violencia impide con dificultad poner a fin a una violación abusiva.

Entre los múltiples factores de riesgo para las familias se destacan en alguna o ambos que hayan sido a su vez sujetos pasivos de la violencia en su infancia además según la región

hay patrones socioculturales que les permiten la violencia como un acto normal e incluso deseable.

Por último el abuso del alcohol y las drogas y la desesperación por los problemas económicos agravan la situación en los lugares y propician que los conflictos se resuelvan por medio violentos, solución que conduce a la crisis en la familia.

6.3 SUJETOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

I. Los Receptores. Son las personas sujetas o vulnerables a la violencia familiar.

II. Los Generadores. Son quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia familiar. Art. 2 de la ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar para el estado de QROO.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Pérez Duarte, Alicia Elena, Derecho de Familia UNAM México, 1990, 1 Edición, Instituto de las Investigaciones Jurídicas, Pág. 61-65.
- 2.- González Gómez Flores Rafael, Derecho Civil, México 1990, Sexta Ed. Porrúa, Pág. 119-126.
- 3.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Ed. Porrúa, México 1995 Pág.63-66.
- 4.- Bellucio Cesar Augusto, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Quinta Edición, Ed. de Palma, Buenos Aires 1991, Pág. 289-347.
- 5.- Asencio Chávez Fernando Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México 2000, Pág. 331-336.
- 6.- Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1990, Pág. 441- 479.
- 7.-Bellucio Cesar Augusto, Manual del Derecho de Familia, Tomo II, 79 Edición Actualizada y ampliada, Primera Reimpresión Ed. Astrea.
- 8.- Acosta Méndez Josefina María y D Antonio Hugo Daniel, Derecho de Familia, Tomo I, II y III.
- 9.- Suárez Frando Roberto, Tomo I, Ed. Temiso, Pág.3-8.
- 10.- Rugeles Castillo Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda Edición, Ed. Leyou.
- 11.- Alados Morales Acacio, Lección de Derecho de Familia, Ed. Leyor, Primera Edición.
- 12.- Patria Potestad o Autoridad de los Padres, Pág.353- 418.
- 13.- Duque Gómez Álvaro, Elementos del Derecho de Familia, Ed. Leyor, Pág. 129-143.
- 14.- Alados Morales Acacio, Protección Penal a la Familia, Ed. Leyor, Pág. 113.
- 15.- Azpiri Jorge, Derecho de Familia, Hamurabi Ed. Impreso 2000, Pág. 469-500.
- 16.- Rojas Baqueiro Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Porrúa, Pág. 223- 233.
- 17.- De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Pág. 373-381.
- 18.- Galindo Garfias, Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas, Familia, Ed. Porrúa, Vigésima Edición México 2000.

- 19.- González Gómez Fernando, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Ed. Porrúa, Sexta Edición México 1990, Pág. 119- 141.
- 20.- De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, Cuarta Edición México 1993, Pág.
- 21.- Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Mexicana, México 1990.
- 22.- Pacheco E. Antonio, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama.
- 23.- Castillo Rugolos Jorge Antonio, Derecho de Familia, Ed. Leyor, Sexta Edición.
- 24.- Méndez Acosta María Josefa, D Antonio Hugo Daniel, Derecho de Familia Tomo III, Ed. Rubinzal-Calzoni.
- 25.- Suárez Franco Roberto, Derecho de Familia, Ed. Tomis, Tomo I.
- 26.- Código Civil Federal, Ed. Sista México.
- 27.- Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- 28.-Código Civil del Distrito Federal.
- 29.- Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.
- 30.- Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado De Quintana Roo.
- 31.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Quintana Roo.

A N E X O S

**MARCO JURIDICO DE LA PATRIA POTESTAD,
CASOS CONCRETOS SOBRE LA SUSPENSION Y PÉRDIDA DE EL EJERCISIO
DE LA PATRIA POTESTAD, TESIS SOBRE LAS PRINCIPALES CAUSALES DE
LA PATRIA POTESTAD, ESTADISTICAS SOBRE MALTRATO INFANTIL EN
LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, CAMPECHE Y YUCATAN.**

MARCO JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PATRIA POTESTAD

LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN

En la actualidad la familia es definida como la institución básica de la sociedad manifestándose como la célula social básica para el desarrollo social de las naciones civilizadas que cumplen con las nobles e importantes funciones que corresponden a las personas como son la crianza, la educación y establecimiento de sus miembros siendo los hijos los precursores de la especie humana, en tal virtud siendo este el primer contacto del ser humano con un grupo, en donde se él enseñan los valores de respeto, la justicia, ética, moral, allí mismo se aprende lo bueno, lo malo, lo justo, lo honesto y sobre todo los valores cívicos . Todo esto con el fin para que el hombre pueda ser un buen adulto y por eso es preferible el buen desarrollo de la familia ya que sin la existencia de estos principios se crearía una sociedad conflictiva.

La familia es protegida plenamente por la constitución evitando la existencia de la discriminación en cuanto a su origen siendo esencialmente la voluntariedad de los hombres en casos matrimoniales o extramatrimoniales, en cuanto al hombre y a la mujer que la forman como pareja o adoptiva cuando ellos son considerados adoptantes respecto a sus hijos; garantizando la protección integral, la honra, la dignidad y su intimidad haciéndolos inviolables.

Basando las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes creando así el respeto mutuo entre los integrantes de la familia, reprochando la violencia intrafamiliar al definirla como destructiva de su armonía y unidad la cual será sancionada conforme a la ley; concede iguales derechos y deberes a todos los hijos y como mejor muestra deja la voluntariedad a la pareja la responsabilidad de procrear hijos y su número a este precepto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo donde por ley se les obliga a la procreación de un máximo de dos hijos y en caso de hacer omisión a esta norma son acreedores de sanciones y múltiples privaciones; de la misma manera deja a su consideración la forma de unión la cual puede ser civilmente o religiosamente.

Así en cuanto a su separación y disolución matrimonial y los efectos civiles que pueda traer como consecuencia el divorcio de ambos.

El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia considerando al patrimonio familiar como inalienable e inembargable.

La familia como titular de los derechos fundamentales es inevitable afirmar que esta sea objeto de tutela de derecho al estado dentro de su nueva concepción de estado social que brinda bienestar, protección en su integridad a la familia entendiéndola como el núcleo social, como organización primaria y esencial para el nacimiento de la misma sociedad.

En esa calidad se ha hecho titular de derechos fundamentales.

Todo niño por la debilidad que los caracteriza por su indefensión en que se encuentran el cual es sujeto de especial protección constitucional que las diversas les prestaran todas las instituciones de salud que reciben aportes del estado, nada más justo y apropiado que el estado social de derecho que tiene el hombre como un fin en sí mismo, procurando su protección total.

La norma siempre va ir en busca de garantizar la salud de la misma sociedad sobre todo de los menores; cuando sus padres carecen de recursos para que el derecho a la vida social sea totalmente real y no solo un espejismo.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN A LA NIÑEZ.

La relación entre las medidas de protección de los niños, en la terminación de la patria potestad y la adopción es la cuestión que frecuentemente aparecerá en un número de países y que involucran importantes cuestiones éticas y legales.

A pesar de su complejidad y especificidad, allí quedan, hasta lo que conocemos, como letras muertas. Sin embargo, cuando dirige y se debate la naturaleza y los efectos de las medidas de protección del menor dirigidas a la terminación de la patria potestad y a la adopción, se deben considerar las siguientes reglas:

I. Naturaleza de la medida: la terminación de la patria potestad y de la responsabilidad, como medidas de protección del niño, están diseñadas para salvaguardar los más importantes intereses del menor mientras se le mantiene legalmente como un miembro de su familia de origen; aunque después de la revisión de la medida, podría acabar en adopción. Por otro lado la adopción es una solución permanente, una consecuencia de todos los esfuerzos para la reintegración del niño dentro de la familia de origen que han fallado y que modifica permanentemente la filiación legal del menor.

II. Consecuencias de la terminación de la patria potestad: la terminación de la patria potestad y de la responsabilidad es debida a menudo a cuestiones que garantizan la separación temporal del niño del cuidado paternal. Sin embargo, la preocupación reposa, en la mayoría de los países en la falta de disponibilidad de prevención apropiada, de soluciones prudentes y a falta de intentos, una vez que el niño ha sido, internado para supervisar la situación familiar y reintegrar al niño a su familia en la medida en que sea lo mejor para él.

La terminación de la patria potestad y de las responsabilidades, en todo caso, debería ser en medida de último recurso, aunque sea de naturaleza temporal. El principal problema de preocupación, en algunos países, es que cuando se convierte en una medida de protección común y cuando los padres se ven privados de su patria potestad, los niños son a menudo adoptados rápidamente.

Respecto a lo antes mencionado, el comité de los derechos de los niños muestra y expresa su preocupación sobre la ausencia de los debidos procesos judiciales en muchos países, incluidas las valoraciones técnicas de la capacidad de los tutores en algunos casos involucran la terminación de la patria potestad, al igual que el hecho de que la pobreza de los padres pueda ser también una base legal para la adopción. También todas las partes interesadas deberían tener una oportunidad para participar en el proceso y hacer que sus puntos de vista sean conocidos condición que es importante para el menor.

III. Consentimiento para la adopción: en este contexto es importante saber si la terminación de la patria potestad y la responsabilidad deberían provocar la privación de los padres para consentir la adopción de sus hijos. Como cuestión de principio, la adopción debe realizarse solamente si los padres de origen han consentido a ella. Sin embargo, pudiera haber circunstancias en las cuales la adopción pudiera ser negada cuando en ella no exista el consentimiento de los padres, como cuando los padres han muerto, o se encuentran desaparecidos sin saber donde estuvieren, también es el caso como cuando una adopción forzada pudiera ser necesaria en el interés del niño irrazonable, cuando existe el rechazo del consentimiento a la adopción, cuando exista declaración de abandono, cuando todos los esfuerzos por trabajar con los padres para la reintegración de los niños han fallado o sean probado ineficaces.

Las decisiones sobre la adopción del menor son sin embargo decisiones permanentes, que no deberían automáticamente resultar de una medida temporal como la terminación de la patria potestad. La cuestión es saber si el sistema legal considera que el derecho debe consentir a la adopción la cual proviene de la filiación legal o de la patria potestad.

Para protección del menor cuando este se encuentra en situaciones de riesgo las cuales la mayoría provienen de familias con separaciones graves se crean medidas de protección.

I. Una medida de protección revisable y temporal en la terminación de la patria potestad, dentro de un marco de medidas preventivas y curativas cuyo objetivo sería ayudar a la familia a la reintegración del menor.

II. Una medida de filiación la adopción forzada, sin el consentimiento de los padres en circunstancias muy limitadas y legalmente bien descritas; las autoridades competentes tendrían que escoger entre dos tipos de medidas en consideración:

- a) La naturaleza temporal y permanente en la separación del niño de su familia;
- b) El plan hecho para el futuro del niño; reintegrándolo en la familia de origen o de adopción.

IV. La perspectiva del niño es siempre buscando el mejor interés del menor la cual debería ser considerada principalmente cuando se toma una decisión complicada. El niño no debería ser separado de sus padres en contra de su voluntad excepto cuando las autoridades competentes sujetas a revisión judicial determinen, de acuerdo con la ley aplicable y los procesales, que esta separación es necesaria para el mejor interés del niño; los niños privados temporalmente o permanentemente del ambiente familiar o en cuyo propio interés no puede permitirse la continuación en ese ambiente tiene derecho a una protección especial. En cuanto a los aspectos psicológicos y emocionales, esta protección también tiene objetivo el estatuto judicial de estos niños que tiene que ser asegurado. Si los padres ya no son legalmente responsables, las autoridades competentes deben tomar las medidas tutelares apropiadas de acuerdo con la posibilidad de la ley. En medida debería invertir simultáneamente a la terminación de la decisión de la patria potestad, de manera para poder evitar el periodo de protección del menor.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos básicos que los adultos y también derechos concretos que reconocen sus necesidades especiales. Debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño reúne derechos articulados en otros tratados internacionales, puede que existan paralelos entre la Convención y estos otros tratados.

Entre los derechos que comparte la Convención sobre los Derechos del Niño con uno o más de estos instrumentos se encuentran:

I. No a la discriminación: todos los instrumentos de derechos humanos prohíben cualquier tipo de discriminación -distinción, exclusión, restricción o preferencia- en la prestación, protección y promoción de los derechos. En otras palabras, todo el mundo posee los mismos derechos humanos que aparecen en estos tratados, independientemente de su raza, género, religión, origen nacional u otra característica.

La Convención contra la discriminación racial prohíbe completamente la discriminación basada en la raza o el origen nacional o étnico, y señala las medidas que los gobiernos deben tomar para eliminarla. La convención sobre la mujer promueve la eliminación de la discriminación basada en el género, y describe esferas específicas de la vida en las que debe tratarse a la mujer en pie de igualdad a fin de eliminar la discriminación.

II. Derecho a la vida.

III. Derecho a la libertad contra la tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante descrito para todos en la Convención sobre la tortura.

IV. Derecho a que las personas detenidas sean tratadas con dignidad la Convención sobre los Derechos del Niño especifica que los niños y niñas en esta situación deben recibir un tratamiento que tenga en cuenta a su edad.

V. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

VI. Derecho a la libertad de opinión y expresión.

VII. Derecho a un nivel de vida adecuado.

VIII. Derecho a la salud y a recibir servicios de salud.

IX. Derecho a la educación.

Existe mucha atención sobre las necesidades especiales de las familias y los niños. Estos ejemplos muestran que la Convención sobre los Derechos del Niño se basa en derechos inherentes a todo el mundo, pero que también se refiere a las necesidades y la vulnerabilidad específicas de la infancia.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es de interés social y de observancia general la protección de los niños garantizando siempre el respeto a sus derechos fundamentales mediante las disposiciones legales las cuales establecen principios, lineamientos y bases que crean acciones de defensa jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección hacia ellos. Art1.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN DEVENTAJA SOCIAL

Son considerados aquellos que encuentran dentro y fuera de un ámbito familiar en especial en situaciones de pobreza, miseria los cuales están temporalmente o permanentemente sujetos a los siguientes casos. Art. 2 Frac. XVII.

I. El abandono es considerado como la situación de desamparo que viven las niñas, niños, y adolescentes cuando los progenitores, tutores, o responsables de su cuidado, dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Art. 2 Frac.1.

II. Maltrato psicoemocional es la conducta consistente en actos repetitivos que perturban emocionalmente a la víctima, perjudicándolo en su desarrollo psíquico o emotivo el cual es expresado a través de silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, o el abandono que provoquen en los hijos el deterioro, disminución o afectación a la estructura de su personalidad. Art. 2 Frac. XIV.

III. La desintegración familiar.

Es La desorganización familiar constituyendo una modalidad, la cual es el rompimiento de la unidad o quiebra en los roles de sus integrantes, por su incapacidad de desempeñarlos en forma consciente y obligatoria. Una desintegración familiar es el producto del quebrantamiento de la unidad familiar y la insatisfacción de las necesidades primarias que requieren sus miembros.

IV. Enfermedades severas físicas o emocionales.

V. Cuando padezcan algún impedimento.

VI. Padres privados de la libertad.

VII. Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual.

VIII. Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

PRINCIPIOS RECTORES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL MENOR.

I. La principal prioridad en sin lugar a duda la protección del menor en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Este siempre se orientara en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención especial y participación de los menores la cual deberá estar reflejada en la asignación de programas sociales relacionados con los antes mencionados en su atención.

II. La igualdad y la equidad principios básicos sin la distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

III. La familia como espacio preferente para el desarrollo integral de los menores.

IV. El tener una vida libre de violencia.

V. La corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedades en general, en atención de las niñas, niños y adolescentes.

VI. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

VII. El respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa. Art. 3.

Es deber de las autoridades competentes, la familia y la sociedad en general, asegurarse con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria.

PRIORIDAD ABSOLUTA EN LA PROTECCION DEL MENOR

I. Recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad

II. Ser atendidos antes que los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones

III. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas publicas necesarias para la protección de sus derechos

IV. Una mayor asignación de recursos públicos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos y para las políticas y programas de protección

V. Acceder a un nivel de vida para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Art. 6.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. A la vida, integridad y la dignidad:

a) A la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobre vivencia, subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello, mediante políticas económicas y sociales;

b) A la no discriminación, por lo que el respeto a sus derechos se hará sin distinción alguna en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen étnico o social, cultura, opinión política, posición económica, impedimento físico, intelectual o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o cualquier otra condición de las niñas, niños y adolescentes, de sus padres, representantes o tutores;

c) A un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiéndose combatir o erradicar las costumbres y prejuicios de una pretendida superioridad de un sexo sobre el otro;

d) A una vida libre de violencia;

e) A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual;

f) A ser protegidos contra toda forma de explotación;

g) A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y

h) A recibir información respecto a cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II. A la identidad y certeza jurídica

a) A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

b) A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

d) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

e) A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III. A vivir en familia

a) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y no ser separados de su familia, salvo en circunstancias establecidas por la Ley y mediante resolución de autoridad jurisdiccional;

b) A mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y su familia, aún en el caso de estar separados, salvo si ello fuera contrario a su interés superior;

c) A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegada el caso. Siempre y cuando se garantice que en ésta se atiende primordialmente a su interés superior y que se realiza de conformidad con la ley de la materia;

d) A que sólo sean separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación garantizándoles el derecho de audiencia de todas las partes involucradas;

e) A que la falta de recursos económicos no sea considerada como motivo suficiente para separarlos de sus padres o familiares, o con los que convivan;

f) A que no sea considerado como exposición ni estado de abandono, los casos de las niñas, niños y adolescentes en los que por extrema pobreza, sus padres tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia;

g) A recibir la protección del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, o en centros asistenciales privados, cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren privados de su familia;

h) A que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo promueva la localización de sus padres o familiares, a fin de obtener información que permita la reintegración familiar;

i) A recibir atención y cuidados asistenciales en diversas instituciones especializadas en situaciones de riesgo y de instituciones asistenciales privadas que ofrecen estos servicios, en los casos en los que no sea posible la reintegración familiar.

IV. A la salud

a) Tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades e impedimentos físicos o mentales, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

b) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

c) A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnología o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;

d) A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación;

e) A que las autoridades competentes, a través de sus diversas instituciones ofrezcan al menor una adecuada preferencia y atención cuando estos estén en situaciones de riesgo les presten sus servicios de manera gratuita y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y atención de las afecciones de salud de las niñas, niños y adolescentes, a través de las siguientes acciones:

1. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;

2. Apoyar a la madre en estado de gestación en la nutrición y proporcionarle la atención prenatal y postnatal de acuerdo a la ley, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;

3. Asistir médicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de seguridad social;

4. Las niñas y adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno-infantil y atención médica hospitalaria;

5. Proporcionar complementos alimenticios a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;

6. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres tengan conocimiento acerca de los principios básicos de la salud y la nutrición de las niñas, niños y adolescentes, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

V. A la alimentación

A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social o cultural.

VI. A la educación

a) A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el Artículo 3^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A tener acceso a la educación básica de manera gratuita;

c) A ser respetados por sus profesores.

Para tal efecto, existen instituciones creadas para cumplir y establecer los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás, para lo cual deberá:

1. Propiciar la impartición de una educación que fomente el respeto a la familia, al Estado, a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;

2. Promover acciones que garanticen que las niñas, niños y adolescentes, sean inscritos y concurran a la escuela.

3. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes mentales ó físicamente impedidos, la atención educativa que por su edad y madurez requieran;

4. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas;

VII. Al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego

A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva y a los juegos y actividades propias de su edad, que tiendan a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural, conservación del ambiente y de respeto a los derechos humanos;

VIII. A la información

a) A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud social y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

b) A tener acceso a la información y material que sea acorde con su desarrollo; y

IX. A la participación, a opinar y ser escuchados

a) A participar libre y activamente, en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa;

b) A emitir su opinión en los asuntos que le afecten y ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte sus esferas personal, familiar y social, ya sea directamente o por medio de representante;

c) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social.

X. A reunirse y asociarse libremente

a) A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

b) A asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito.

XI. A la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura

a) A expresar libremente su pensamiento, conciencia, religión y cultura; y

b) Las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y de formas específicas de organización social.

XII. A la asistencia social

A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

XIII. A ser protegido en su integridad contra el maltrato, explotación laboral y sexual

A ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico y psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respeto de su correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar. Este derecho no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

XV. Al debido proceso en caso de Infracción a la ley penal

Al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados y Normas Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano. Para tal efecto, toda autoridad estatal o municipal preverá:

1. Que no sean sometidos a torturas ni a otras penas crueles, inhumanas o degradantes;
2. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;
3. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
4. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;
5. Que el tratamiento a que se refiere la fracción anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente, para que este asuma una función constructiva en la sociedad;
6. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;
7. Que en los casos que se presuma infracción a las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodias o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
8. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados con respeto a sus derechos humanos y a su dignidad inherente a toda persona;

9. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir; y

10. Que no procederá la privación de la libertad en ningún caso cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle.

A N E X O

**CASOS CONCRETOS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE
LA PATRIA POTESTAD.**

CASOS CONCRETOS SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En la actualidad una de las causales principales que se manifiestan en los juicios, del orden familiar en casos de la suspensión del ejercicio de la patria potestad o la cual se encuentra decretada en los numerales siguientes:

Art. 1019.- La patria potestad se suspende.

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma; y

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

Art. 1022.- Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad.

I.- Cuando cometa algún delito grave en contra del menor;

II.- Cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas;

III.- Cuando por sus costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos en su caso, se pueda comprometer su salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando abandone o exponga al menor; y

V.- En casos de divorcio.

Como se menciono anteriormente una de las causales que se cometen con mayor frecuencia por los tutores en contra de los menores es aquella que se establece en el Art. 1022 fracciones I, II, III del Código Civil vigente en el Estado.

Es menester mencionar que muchas veces; En el seno familiar se cometen actos en contra de los hijos menores; sin que los padres que ejercen la patria potestad tengan conocimiento que al abandonarlos, maltratarlos, exponerlos a conductas depravadas. Están bajo las causales que les pueden traer como consecuencia la suspensión Patria Potestad de sus propios hijos que muchas veces puede llegar a la pérdida total de la patria potestad.

La violencia intrafamiliar es uno de los factores detonantes en los hogares ya sea que esta se de, por unos de los tutores o por ambos la cual es manifestada en contra de los menores;

existiendo así diversos tipos de violencia tanto física, psicológica, sexual mencionando las más destacadas en la sociedad.

Después de un estudio realizado a cinco casos concretos reales; los cuales se han manifestado a través de un juicio del orden Familiar sobre la Perdida de la Patria Potestad; se destacaron dos casos los más relevantes los cuales ya han causado sentencia definitiva decretando la perdida de la patria potestad a uno de los padres. Sin embargo en lo que respecta a la suspensión del ejercicio de la Patria Potestad desafortunadamente el juez no encontró elementos probatorios para decretar a la antes mencionada ya que muchas veces existen elementos para hacerlo sin embargo no son ofrecidos de manera idónea. En uno de los casos que a continuación se narraran quedo establecido que una de las causales fue siempre el abandono, el maltrato, la desobligación por parte de uno los tutores; aunando siempre la violencia tanto física como psicológica al menor.

El primer caso concreto real:

Este se desarrolla en varias fases; inicia a través de una Demanda del orden familiar promovido; por el C. LUIS GOMEZ en contra de la C. EVA ALPUCHE; dentro de las prestaciones se solicita la declaración judicial de la Perdida de custodia al titular de la Patria Potestad por encontrarse en el supuesto establecido en artículo 1022 fracción IV del código civil vigente en el estado, así mismo se solicita que una vez declarada la perdida de el ejercicio de la patria potestad se le aperciba a la antes demanda para que no se acerque a la menor ni la moleste.

Dentro de los hechos

- 1.-Se menciona que con fecha 3 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro el actor contrajo matrimonio con la antes demandada; tal como lo acredito con la respectiva acta de matrimonio.
- 2.- Que de dicha unión procrearon a la menor Silvia Sofía; lo cual también se acredito a través del acta de nacimiento.
- 3.- Que en el momento de la promoción antes instaurada la patria potestad de la menor se encontraba en manos del actor de la demanda; tal como se acredito a través de la sentencia definitiva del 23 de octubre del 2000; dictada por el juez de competencia.

4.- Se manifestó que durante y después de la separación del actor y la demanda; esta siempre maltrato a la menor hasta llegar a golpearla en múltiples ocasiones; motivo por el cual varias veces fue denunciada ante el Ministerio Público del Fuero Común.

5.- Con fecha 23 de marzo del 2000; el actor se apersono a buscar a su menor hija a casa del demanda para que esta pueda convivir con ella unos momentos; pero al acercarse la menor presentaba un moretón en ojo derecho y al preguntarle lo que ocurrió respondió que la demandada le había dado un golpe con el puño cerrado; por lo que el actor acudió ante la Agencia del Ministerio Publico; para denunciar los hechos suscitados y a realizarle una valoración a la menor sobre su estado de salud; de lo cual también quedo plenamente acreditado atreves del acta de comparecencia de fecha 23 de marzo del 2000 anexo al respectivo expediente.

6.- Un mes después comparece nuevamente el actor presentando a la menor ante la Agencia del Ministerio Publico para que rinda su declaración por los múltiples constantes maltratos que sufre por parte de su madre y también sobre la conducta adulterina que lleva la demandada.

7.-Se manifestó en audiencia privada celebrada ante el juez de competencia; en la cual la menor relata los constantes maltratos físicos y psicológicos de que era objeto por parte de su madre; por tales motivos el juez le concede la patria potestad provisional de la menor al actor; por la concesión antes mencionada la demanda acudió al domicilio del C. LUIS GOMEZ para amenazarlo por que acude nuevamente ante la Agencia del M.P. para presentar la denuncia correspondiente por el delito de amenazas, difamación y calumnias en contra de la C. EVA ALPUCHE.

8.- Es por todo lo relatado que el actor pide la Perdida de la custodia al titular de la Patria Potestad que ejerce la C. EVA ALPUCHE sobre la menor de nombre SILVIA SOFIA fundamentado en los Art. 1019 fracciones II, III; Art. 1022 fracciones I, III , IV. Del Código Civil Vigente en el Estado.

Siempre con el claro objetivo de que la menor pueda disfrutar de una mejor calidad de vida y que no sea objeto de maltratos y vejaciones tanto físicos como psicológicos por parte de su madre; por lo antes mencionado el actor pidió la Pérdida definitiva de la Patria Potestad que ejercía la demandada para los efectos de que la menor tenga un buen desarrollo físico y mental.

Cabe mencionar que se llegó a realizar estudios por parte del DIF sobre calidad de vida de la menor y el actor; las cuales arrojaron como resultado que la menor vive en entorno favorable para su sano desarrollo;

Así mismo con anterioridad el actor pidió la suspensión definitiva del ejercicio de la patria potestad pero no se le fue concedida porque no se logró comprobar su estado psicológico de la demandada ya que fue imposible realizarle la evaluación psicológica a esta porque los domicilios que proporcionaba eran totalmente falsos y por consiguiente hasta la fecha la demandada se encuentra evadiendo la justicia; respecto al expediente relativo al juicio penal por lesiones en contra de la menor.

A cabe señalar que la demanda tenía más de seis meses que había abandonado a la menor; desobligándose totalmente de sus deberes; dejándola con su padre y por consiguiente esta pierde todo contacto o lazo familiar con la menor; a tal magnitud que la menor; siempre reiteraba el no mantener ninguna relación con la demandada por que en realidad no existía toda vez que ya tenía más de seis años que se había desahogado de ella; todo consecuencia de los malos tratos, daños y penas que le causo; nunca se preocupó por el desarrollo emocional, mental, físico ni de ningún tipo básicamente nunca cumplió con sus obligaciones como madre; jamás estuvo pendiente de su hija; porque siempre manifestaba que ella quería vivir su vida como ella quisiera; aunque esta fuera ilegal e insana por lo mismo la menor era un estorbo para que la llevara a cabo.

En muchas ocasiones la menor siempre le otorgaba el perdón a la demanda en las diversas denuncias que se lograron levantar; así mismo siempre tanto el actor como la primogénita la ayudaron para que la C. ELVIA ALPUCHE enderezará su vida; pero gracias a este acercamiento la menor SILVIA SOFIA; recibía insultos, golpes, abandonos.

Es importante señalar que la menor no solamente recibió atrocidades; si no que estuvo expuesta a obscenidades con dos de sus amigos; quedándose hasta ocho horas encerrada en un cuarto bajo amenazas de pegarle, el primero OCTAVIO SALAS muy conocido por tener diversos nexos en hechos ilícitos; y el segundo DIEGO ARJONA los dos amantes de la ahora demandada.

En otra ocasión la demandada acudió a la escuela de la menor para que con engaños a las autoridades del colegio pudiera llevarse a su menor hija, a través de jalones, golpes y en

contra de su voluntad; raptándosela del kínder y después de un mes con ayuda de la policía judicial se logro recatar a la menor;

En otra ocasión también trato de raptar a la menor SOFIA afuera de la escuela aunado siempre los golpes, pellizcos, jalones de cabello, sin lograr su objetivo gracias a la oportuna intervención de la policía logrando aprenderla y presentándola ante la Agencia del Ministerio Publico; no obstante luego de un tiempo también quiso raptar a la menor dentro de una iglesia cristiana; pero estaba vez fue apoyada por una Autoridad de la policía judicial para lograr su objetivo; pero tampoco pude cometerlo por la intervención oportuna de los medios de comunicación y la comisión de derechos humanos; dándose a conocer que esta autoridad cometió un grave delito como es el abuso de poder.

Es menester mencionar que la demanda se dedicaba a actividades ilícitas así como que esta se encontraba de ilegal en el país (ya que es de nacionalidad argentina); así como quedo demostrada a través la orden de deportación expedida por el Instituto Nacional de Migración.

Dentro de sus peticiones el actor lo único que deseaba era la declaración judicial; para que la demandada no se le acercara a la menor y que la dejara llevar una normal como cual quiera niño de su edad; así como también la menor SILVIA SOFIA a manifestado el cambiar su apellido que le corresponde de la demandada; y vivir con el actor.

Que con fundamento en el Artículo 1019, fracción III, del código civil vigente en el estado; que a su letra dice,

Art. 1019: La patria potestad se suspende;

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada forma;

III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

PROCEDIMIENTO:

En cuanto al estado procesal se admite la demanda interpuesta por el C. LUIS GOMEZ; con documentos y copias simples de ley que acompañan su escrito; demandando en la Vía

Ordinaria Civil de la C. ELVIA ALPUCHE, la pérdida de la custodia al titular de la Patria Potestad de la menor SILVIA SOFIA.

PRIMERO: La juez acuerda; que el actor cuenta con la personalidad necesaria para promover el presente Juicio; SEGUNDO: así como también se declara competente la Autoridad Judicial para conocer del asunto; TERCERO: por estar apegada a derecho se admite la demanda en la forma y vía propuesta, formándose el expediente correspondiente; CUARTO: se da vista al Agente Ministerio Publico de la Adscripción para que manifieste lo que a su representación corresponda; QUINTO procede la actuaría a notificar a la demandada el presente juicio; corriéndole traslado con entrega de las copias simples de ley, emplazándola para que en termino de nueve días, conteste la demanda interpuesta en su contra y de no hacerlo así se tendrá por contestada en sentido negativo.

En cuanto a la cuenta **actuarial** y para dar cumplimiento al auto publicado, recaído en el expediente correspondiente; se manifiesta el no poder dar cumplimiento toda vez que la demanda no vive en el domicilio antes proporcionado; por lo que la JUEZ acuerda se de vista al actor para que proporcione el domicilio correcto para que se pueda llevar a cabo la diligencia de notificación; sin resultado en cuanto a la notificación de la demandada puesto que todas las direcciones proporcionadas; no dan lugar para poder llevar a cabo la actuación antes descrita; Por consiguiente se da vista al Director de Seguridad Publica y Transito del Estado y al Director de la Policía Judicial del Estado; para que en un término no mayor de tres días rindan informe a la Autoridad competente sobre los resultados de Búsqueda y localización de la demandada.

Así mismo después de tratar de notificar a la demanda; se manifiesta que la antes mencionada se encuentra hasta la fecha evadiendo la justicia; ya que es de nacionalidad extranjera Argentina; toda vez que así queda manifestado a través de el acta de Deportación emitida por el Instituto Nacional de Migración en su expediente numero 239/03, por tanto se tiene por causada la Rebeldía de la demanda; por tanto se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas.

PERIODO PROBATORIO:

I.- La Confesional: a cargo del C. LUIS GOMEZ Y la hora demandada ELVIA ALPUCHE.

II.- Documentales Privadas: El Acta de matrimonio de los CC. LUIS GOMEZ Y ELVIA ALPUCHE respectivamente; el Acta de nacimiento de la menor SILVIA SOFIA.

III.-Documentales Publicas:

a).-La sentencia Definitiva decretada en el auto de fecha 23 de febrero de 2000 correspondiente al Juicio Ordinario Civil de Suspensión de la Patria Potestad y Perdida de la custodia; promovido por el C. LUIS GOMEZ en contra de la C. ELVIA ALPUCHE; se admite la demanda instaurada por el actor antes mencionado; se ordeno notificar a la C. ELVIA ALPUCHE; sobre el presente juicio corriéndole traslado; para que en un termino de nueve días contestara la demanda instaurada en su contra, emplazamiento que se llevo a cabo.

* Que con fecha tal se tiene por presentada a la demandada con su escrito de cuenta; así mismo en ese mismo auto se cito a las partes a una Audiencia de conciliación no llegando a ningún acuerdo respectivamente.

* Que por auto de fecha tal se dio entrada a la contestación de la demanda presentada en tiempo y forma; asimismo se admitió la RECONVENCION planteada por la demandada en contra del C. LUIS GOMEZ; mediante la cual demanda la acción de la Perdida De la Patria Potestad y la Guarda y Custodia de la menor SILVIA SOFIA; así mismo se ordenó notificar al demandado reconvenido, corriéndole traslado con copias simples de Ley y emplazándolo para que en un término de seis días contestara la demandada instaurada en su contra.

* Que por auto de fecha- del año en curso se tuvo por contestada la citada reconvenición, contestando en tiempo y forma; así mismo se abre el periodo probatorio en un término de diez días comunes y fatales para ambas partes.

* Que por auto de fecha tal se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron en la audiencia de fecha tal.

* Que por auto de fecha tal, en términos del artículo 394 del código de procedimientos civiles en el estado, se cito a las partes para oír la correspondiente sentencia definitiva.

SENTENCIA DEFINITIVA

CONSIDERANDO

I.-Que conforme a los artículos 74,75 del código de procedimientos civiles del Estado, y los artículos 14, 283 constitucional.

II.- Que el c. LUIS GOMEZ, con el fin de probar los hechos en que se basa su acción de suspensión de la patria potestad y de pérdida de la custodia que promovió contra la c. ELVIA ALPUCHE, ofreció y se desahogaron los siguientes medios de prueba: 1.- LA CONFECIONAL a cargo de la c. ELVIA ALPUCHE la cual hace presente al caso, en virtud que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el numeral 395 del código de procedimientos civiles del estado en vigor; 2.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en: a).- copia certificada del acta de nacimiento de la menor; SILVIA SOFIA; b).- copia certificada de la inscripción del estado civil de los mexicanos adquiridos en el extranjero relativo a matrimonio; c).- acta de comparecencia con numero tal, levantada ante la Subprocuraduría General de la Zona Sur; d).- Averiguación Previa con numero tal, levantada por la Subprocuraduría General de Justicia Zona Sur; e).- copia certificada de la demanda de divorcio de fecha tal; f).- copia certificada de la declaración de la menor SILVIA SOFIA desahogada en la audiencia de fecha tal, en el juicio ordinario civil de divorcio necesario con de expediente tal; el cual fue ofrecido como prueba dentro del juicio de suspensión de la menor SILVIA SOFIA desahogada en la audiencia de fecha tal, en el juicio ordinario civil de divorcio necesario; ambos juicios promovidos por el C. LUIS GOMEZ en contra de la C. ELVIA ALPUCHE; y tramitados ante el juzgado familiar; g).- copia certificada del oficio con numero tal relativa a la propuesta de conciliación, que forma parte del expediente, de la comisión de Derechos Humanos del Estado, la cual obra de la foja tales, h).- copia certificada de acta ministerial levantada dentro de la causa penal número tal, mediante la cual el C. LUIS GOMEZ denunció el delito de amenazas, difamación y calumnias cometidas en su agravio, misma que obra en autos; las cual constituye pleno valor probatorio por estar en tiempo y forma de acuerdo con lo artículos

323 fracciones II, IV, VIII y 404 del código de procedimientos civiles vigente en el estado.

En cuanto a la determinación de el juez en cuanto a las pruebas haciendo referencia a las 2.-DOCUMENTALES PUBLICAS; consistentes en el peritaje psicológico realizado por el doctor, a la menor SILVIA SOFIA; la demanda de amparo directo de fecha tal, la boleta de calificaciones del primer grado de la menor SILVIA SOFIA; la comparecencia y la ampliación de declaración del C. LUIS GOMEZ dentro de la averiguación previa; los acuerdos dictados en la Dirección de Asuntos Jurídicos; el acta circunstanciada de fecha tal; levantada por la visitadora adjunta de la comisión de derechos humanos del estado; el oficio con numero tal signado por el delegado local nacional en Quintana roo; copia simple de la notificación del C. LUIS GOMEZ, de la determinación dictada con fecha tal dentro de la averiguación previa numero tal, mediante la cual se decreto EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, son documentos que carecen de certificación ya que únicamente fueron exhibidas en copia simple, por lo tanto no hacen fe en términos del numeral 412 del código de procedimientos vigente en el estado;

3.- LAS TESTIMONIALES; a cargo de lo CC. MARGARITA ESTRADA Y DELFINA AMOROS, mismas que tienen valor probatorio en el presente caso, ya que llevan a dar resolución por el C. JUEZ al convencimiento de que les constan los hechos sobre lo que deponen, con excepción de lo manifestado por la primera nombrada al responder la preguntas ; y por cuanto a la segunda ya que no sabe ni le constan los hechos y al cuestionarla sobre una pregunta resulto ser solo testigos de oídas ya que se refiere a los hechos de los cuales se entera por el dicho de otra persona y no por sus propios sentidos

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; consistentes en las constancias procesales agregadas al juicio que nos ocupa, se tomaran en cuenta al momento de estudiarse los hechos sujetos a prueba;

5.-LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, se reservan para ser analizadas en el apartado que determine el fallo del presente asunto. Por su parte LA DEMANDA Y RECONVENCIONISTA, ofreció y se desahogaron los siguientes medios de convicción;

1.- LA CONFESIONAL a cargo del C. LUIS GOMEZ la cual hace prueba en el presente caso, en virtud que se encuentra ajustada a lo dispuesto por al art. 395 del Código de procedimientos Civiles del Estado en Vigor; 2.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS;

consistentes en: a).-Copia certificada del acta de nacimiento de la menor SILVIA SOFIA; b).- Copia certificada del expediente numero 910/01, relativo al convenio celebrado entre los ciudadanos LUIS GOMEZ Y ELVIA ALPUCHE; así como el acta de comparecencia levantada ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo dentro del expediente numero 910/01; visible a foja tal; c).- copia certificada del expediente 234/03; expedida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado; cuyas constancias se encuentran agregadas a fojas tal; d).- copia certificada de la declaración de varias personas ante el Instituto Quintanarroense de la Cultura; e).- copia certificada de los expedientes números 323/2003 y 861/ 2004, expedida por el Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad; f).- copia certificada de la determinación dictada dentro de la averiguación previa numero ZS/DG/890/3456/13/2004, de fecha 20 de septiembre del 2005, mediante la cual se decreto EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, la cual se encuentra visible a foja tal del expediente que nos ocupa; mismas documentales que tienen pleno valor probatorio por estar ajustadas a lo dispuesto por los numerales 323 fracciones II, IV, VIII Y 404 del código de procedimientos civiles vigente en el estado. Las copias simples de las declaraciones rendidas ante el Instituto Quintanarroense de la Cultura, y de la constancia expedida por el Instituto Nacional de Migración, Delegación Regional en Quintana Roo de fecha tal, con la que se acredita autorización de inmigrante para trabajar, NO HACEN FE términos del artículo 412 de invocado código adjetivo de la materia, DADO QUE CARECEN DE CERTIFICACIÓN ALGUNA.

3.- LAS TESTIMONIALES a cargo de los ciudadanos JUAN PEREZ Y DEBORA OCHOA, misma que se les otorga valor probatorio en el presente asunto, ya que llevan a esta juzgadora al convencimiento de que les constan los hechos sobre los que deponen, con excepción de lo manifestado por la primera nombrada al responder a las preguntas tercera y décima ya que resulta ser testigo de oídas pues refiere hechos de los cuales se entera por el dicho de otra persona y no por sus propios sentidos, y a lo manifestado al responder las preguntas cuarta, décima, décima segunda, décima tercera, ya que no sabe ni le consta tales hechos, y al responder a las preguntas sexta, octava, novena, décima, primera, por no ser un testigo de oídas y a que refiere hechos de los cuales se entera por el dicho de otra persona y no por sus propios sentidos.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en las constancias procesales agregadas al juicio que nos ocupa, se tomaran en cuenta al momento de estudiarse los hechos sujetos a prueba; 5.-LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, se reservan para ser analizadas en el apartado que determine el fallo del presente asunto.

----III.-Ahora bien, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas por el C. LUIS GOMEZ; parte actora del presente juicio, tenemos que respecto a la acción en contra de la ciudadana ELVIA ALPUCHE, esta juzgadora la DETERMINA IMPROCEDENTE ya que si bien dicho el actor dejo bien probado que se encuentra civilmente casado con la demandada así como la filiación que lo une con la menor SILVIA SOFIA, tal y como se desprende del acta de inscripción en México de su matrimonio celebrado en Argentina, y de la partida de nacimiento que obra a fojas tales, también lo es que el actor no probó plenamente que la demandada maltratara y lesionara tanto física como Psicológicamente a su menor hija SILVIA SOFIA, pues aun cuando existe acción penal en contra de la demandada por el probable delito de lesiones en su contra de su citada hija y por ende se haya librado orden de comparecencia en contra de la C. ELVIA ALPUCHE, desde el cuatro de junio del 2003 y a la fecha no se ha dictado en el referido expediente resolución alguna que determine la responsabilidad penal de la demandada tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente penal número 239/2003 que obra en autos; ni tampoco probó que esta abandonara por las noches a la referida menor para irse a embriagar con sus supuestos amantes, pues de la comparecencia del C. JAVIER CETINA, en calidad de testigo en el expediente 2945/2000 tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual obra a fojas tales; presente expediente, dicha probanza no fue robustecida, con ningún otro medio de convicción para que esta juzgadora tenga la certeza de la veracidad de tal hecho; asimismo el actor no probó que la demanda sea adicta a las drogas, al alcohol y esta de dedique a la prostitución y por ende sea una amenaza para su hija. De todo lo anteriormente expuesto esta juzgadora determina que no existe causa alguna para suspender el derecho de la C ELVIA ALPUCHE; para ejercer la patria potestad de su menor hija SILVIA SOFIA; razón por la cual declara improcedente la acción hecha valer, en contra de la ciudadana C. ELVIA ALPUCHE, conservando ambos progenitores la patria potestad de su menor hija SILVIA SOFIA, razón por la cual declara improcedente la acción hecha valer, en contra de la C. ELVIA ALPUCHE; conservando ambos la patria

potestad de su citada hija. Respecto a la acción de PERDIDA DE LA CUSTODIA; que demanda el actor en contra de la ciudadana C. ELVIA ALPUCHE esta juzgadora la determina procedente, pues aunque el ciudadano C. LUIS GOMEZ no prueba la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 1022 del Código Civil del Estado; esto es que la demandada haya cometido un delito grave en contra de su hija, dicho actor logro demostrar el abandono de la menor por parte de la demandada, ya que existe la confesión de la misma, quien en el segundo párrafo del hecho tercero de su contestación a la demanda interpuesta en su contra, admite que si abandono el hogar conyugal, debido a que el actor le daba malos tratos; sin embargo; de ninguna manera justifico las razones por las cuales también abandono a su menor; mas aun de las constancias que obran en autos, se puede apreciar la falta de interés por parte de la demandada, de recuperar a su hija, toda vez que hasta la presente demanda no promovió ningún juicio al respecto a pesar de tener todo derecho para hacerlo dada la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, Asimismo, cabe señalar que a pesar de que la demandada aduce en su escrito de contestación que el actor con dolo y mala fe se ha encargado de realizar diversos trámites con el fin de que la demandada sea deportada a su país de origen (Argentina); tal argumento no quedo demostrado con ninguno de los medios de prueba que ofreció, si no por el contrario, de autos se desprende que a pesar de que la demanda estaba sometida a un control de firmas de extranjeros, con fecha tal, dejo de asistir al registro de su firma, sin que justifique la actitud o misiva lo que origino que no posea la calidad migratoria, tal y como se desprende del oficio numero DAJCHT/3457/2006; suscrito por el Delegado Local de la Delegación Regional en el Estado perteneciente al Instituto Nacional de Migración. Aunado a lo anterior, también es de tomarse en cuenta lo manifestado por la menor; SILVIA SOFIA; en la audiencia de tal; así como el dictamen del examen psicológico realizado al actor y a la menor SILVIA SOFIA, por el psicólogo SAMUEL ESTRADA, así como los resultados del estudio socioeconómico realizado por el trabajador social del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, esta juzgadora considera que no sería sano para el buen desarrollo físico y mental, así como para la formación educativa de la menor SILVIA SOFIA; dejarla bajo la cuidado de su madre, ya que esta no tiene, ni tendrá un modo de su vida estable hasta en tanto no resuelva su situación legal en el país y cuente con un domicilio definido ya que actualmente se ignora su paradero, lo cual sería perjudicial para su menor hija dado que se

encuentra en edad escolar y necesita tener un hogar fijo. Y toda vez que se actualiza la hipótesis IV del numeral 1022 del código civil del estado, esta juzgadora declara procedente la acción de la PERDIDA DE LA CUSTODIA, ejercida en contra de la ciudadana ELVIA ALPUCHE.

...IV.- En otro orden de ideas, se declara improcedente la acción reconvenzional ejercitada por la C. ELVIA ALPUCHE; en contra del C. LUIS GOMEZ, mediante la cual reclamo la SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y LA PERDIDA DE LA CUSTODIA de la menor SILVIA SOFIA, toda vez que no logro acreditar con ninguna de sus pruebas ofrecidas, que el reconvenido sea un ebrio consuetudinario, pues no obstante que sus testigos ofrecidos manifestaron que han visto tomando al demandado reconvenido, tal imputación resulta insuficiente, pues tal hecho no lo acredito la reconvecionista con la prueba idónea correspondiente, siendo este un dictamen médico, toda vez que el alcoholismo es una enfermedad. A mas de que la reconvecionista, con ninguna otra prueba acredito que la menor haya sido abandonada por parte de su padre con quien vive, ni mucho menos que esta haya ejecutado malos tratos en su contra, pues si bien es cierto que la multicitada reconvección demostró que le reconvenido fue sentenciado por el delito de lesiones calificadas, es de advertirse que tal delito fue cometido únicamente en agravio de la ciudadana ELVIA ALPUCHE, mas no así en contra de la menor, como se desprende de la copia certificada de la resolución de segunda instancia en el toca penal número 345/2004, de fecha tal por lo tanto no se cumplen con los extremos del artículo 1022 fracción I del código civil del estado. A mayor abundamiento, resulta prudente reiterar que la menor SILVIA SOFIA, tampoco ha sido víctima de ningún delito sexual por parte del reconvenido como falsamente lo argumento, la C. ELVIA ALPUCHE; en su demanda incidental de fecha tal; ya que de la resolución de fecha tal; emitida por el Ministerio Público del Fuero Común, que obra en visibles fojas tales; que forman parte del incidente relativo a las controversias del orden familiar, se desprende la ausencia de un acto o conducta delictiva del probable responsable, (LUIS GOMEZ), que sea constitutiva de delito de violación.

En tales términos, se declara IMPROCEDENTE la acción de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO AL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD Y PÉRDIDA DE LA CUSTODIA, promovida en vía de RECONVENCIÓN por la ciudadana ELVIA ALPUCHE en contra del ciudadano LUIS GOMEZ, a quien se le absuelve de dicha acción

intentada en su contra.-----
----- por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 984,985,986,987,988,989,990,997,998,1019, y 1022 fracción III, 73,75,77, y 79 del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el estado, es de resolverse y se:.....

RESUELVE; NO HA PROCEDIDO LA ACCIÓN DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovida por el C. LUIS GOMEZ, contra la C. YULIET RIVERON CASTILLO.

b).- Constancia correspondiente al expediente 233/05, La orden de deportación decretada por el Instituto Nacional de Migración en referencia al expediente 239/03, a través de la cual se pidió a la autoridad rinda informe correspondiente; sobre la situación migratoria de la extranjera la C. ELVIA ALPUCHE; de nacionalidad Argentina, así mismo se manifestó que la antes mencionada; fue sujeta al control de firmas de extranjeros a partir de fecha tal; en esta Delegación Local, hasta en tanto fuera resuelta su situación migratoria, sin embargo, en fecha tal, se encontró registrada su última firma en dicho control; por lo que a la fecha, se encuentra ilocalizable, en consecuencia de lo anterior la extranjera la C. ELVIA ALPUCHE; de nacionalidad Argentina, no posee calidad migratoria.

c).-La investigación de trabajo social; Emitida por la Procuraduría de la defensa del menor y la familia; El matrimonio conformado por los CC. LUIS GOMEZ Y ELVIA ALPUCHE, en actualidad se encuentran separados, sin finiquitar el vínculo matrimonial; toda vez que la menor SILVIA SOFIA se encuentra bajo cuidado del C. LUIS GOMEZ, Al realizar un sondeo por la colonia ha sido manifestado por los vecinos; que la menor antes mencionada recibe todas las atenciones y cuidados que su edad reclama de parte de su progenitor el C. LUIS GOMEZ; así mismo es importante manifestar que mientras que su progenitor se encuentra laborando siempre ha contratado; servicios de personas para que se encarguen de cuidar a la menor; así como también de llevarla y buscar al colegio, al respecto cabe mencionar que actualmente realiza esa tarea la C. MAGDALENA ORTIZ, señalando que ya tiene mucho tiempo realizando dichas tareas; toda vez que ella es la que se encarga de llevar a la menor a la escuela y recogerla a la hora de la salida.

Al realizar la entrevista con el C. LUIS GOMEZ; manifiesta que el seno del hogar se integraba por la C. ELVIA ALPUCHE Y el antes mencionado pero que en la actualidad se encuentran separados; teniendo este bajo su resguardo y protección a su menor hija SILVIA SOFIA; la cual cuenta con nueve años de edad; quien cursa el tercer grado de primaria Francisco I. Madero ubicada en esta ciudad capital; en cuanto a su relación con al C. ELVIA ALPUCHE el antes mencionado manifestó, que inicialmente llevaban una relación funcional, mas sin embargo con el paso del tiempo la situación cambio en forma radical por las actitudes de irresponsabilidad como madre y esposa que asumió la C. ELVIA ALPUCHE; lo que finalmente repercutió en una ruptura de pareja ya que desde hace aproximadamente cuatro años se encuentran separados, y desde ese entonces la guarda y protección de la menor SILVIA SOFIA; siempre la ha tenido el C. LUIS GOMEZ; como hasta la presente fecha, al respecto cabe señalar que por los compromisos laborales que tienen ya que se desempeña como jefe en departamento de apoyo, no cuenta con el tiempo suficiente para cuidar a la menor; así mismo hace mención que en la actualidad no sabe del paradero de la C. ELVIA ALPUCHE y que por su cuenta ha realizado los trámites administrativos ante el Instituto Nacional de Migración, para su deportación a su país de origen Argentina; al respecto aclara que desde el año pasado se encuentra girada una orden de deportación que ha quedado pendiente sin a verse dado ejecución alguna.

Es de importancia manifestar que en la actualidad el C. LUIS GOMEZ asume un doble papel de padre y madre respectivamente; ya su interés principal es el bienestar de su menor hija SILVIA SOFIA; tan es así que actualmente está promoviendo ante el Juzgado Familiar de esta ciudad un juicio de pérdida de custodia en contra de la C. ELVIA ALPUCHE.

Entrevistando a la menor SILVIA SOFIA; la cual actualmente se encuentra viviendo con su progenitor el C. LUIS GOMEZ; de quien recibe buenos tratos y atenciones necesarias para su sano desarrollo físico; para los cuales el C. LUIS GOMEZ; ha contratado servicios de personas del sexo femenino en las que se nombran; a las señoras María Gómez, Guadalupe Estrada, María Morales, entre otras así mismo actualmente se encuentra a cargo de la menor la C. Manuela Chi May quien se encarga de todas las atenciones que requiere la menor para su sano desarrollo de la menor estando la antes mencionada hasta que el C. LUIS GOMEZ; llega de su trabajo;

En lo que respecta a la C. ELVIA ALPUCHE; la menor ha manifestado que desde hace mucho tiempo no sabe nada de su progenitora, y que no tiene ningún contacto con la antes mencionada, y que la última vez que tuvo comunicación con ella; fue en una Diligencia en el Juzgado de lo Familiar, a pregunta expresa contesta categóricamente que si regresa su madre, no se iría con ella, ya que recuerda que cuando todavía Vivían juntas, su progenitora la dejaba sola constantemente y prefería salir con sus amigas o con diferentes señores sin importarle nada, así como al respecto la menor menciona que tiene muy presente que uno de los señores amigos de su progenitora; se dedica a actividades ilícitas; por último hace mención e invita al suscrito a conocer su recámara para observar el lugar donde desarrolla su mayor tiempo realizando diversas actividades escolares y personales así mismo hago constar que cuenta con todos los artículos necesarios para su sano desarrollo y que le permiten vivir con comodidad, durante toda la entrevista realizada la menor se aprecia segura y con naturalidad lo que hace suponer que todo lo declarado se sustenta en una realidad, además su apreciación física en cuanto a talla y peso en presencia va en acorde a su edad, además no existe indicios que sea víctima de maltrato alguno.

Entrevista con autoridades escolares: se realiza en la escuela Francisco I. Madero ubicada en esta ciudad capital; así mismo al entrevistar a maestros de la menor estos han manifestado que es una alumna de asistencia regular y su aprovechamiento se considera bueno, tan es así que su promedio general actual le permitirá cursar el año escolar al siguiente grado; al preguntarles expresa el encargado del grupo manifiesta que la alumna se distingue por su colaboración en todas las actividades que se desarrollan, es alumna integrada al grupo y con una alta participación en el cumplimiento de las tareas que se encomiendan para la casa así mismo, se nota el interés demostrado por el padre el C. LUIS GOMEZ; quien en todo momento está pendiente del avance que lleva su menor hija, así como aportar todos los materiales que se solicitan por parte de la institución Educativa, por último señalan que en cuanto a la vestimenta e higiene personal de la menor, siempre asiste en forma adecuada.

Observaciones: La casa-habitación donde vive la menor con su padre es propia, abarca un área de aproximadamente cien metros cuadrados y consta de dos recámaras construidas con block, techo de concreto y piso de mosaicos, cuenta con los servicios de agua potable,

energía eléctrica y teléfono, en general se aprecia una excelente organización y limpieza en el hogar.

En cuanto a la C. ELVIA ALPUCHE, no se pudo realizar el estudio respectivo toda vez que se desconoce su domicilio actual, algunos vecinos se refieren que al parecer se fue a radicar a la Cd. De México, o CD. Juárez.

IV.- Las testimoniales a cargo de los CC. MARIA CHABLE VARGAS Y SOCORRO BONILLA CACERES, las cuales tienen su domicilio la primera en la Salvador Novo número 56 de la Colonia las Casitas; la segunda en la calle Flores Magón número 445 de la colonia payo obispo en esta ciudad capital.

DESAHOGO DE PRUEBAS

Se cita a las partes a la Audiencia con fecha 23 de septiembre del año en curso a las nueve treinta horas.

CONCLUSIÓN (PRIMER CASO CONCRETO)

Por lo antes respecto al caso antes relatado es importante manifestar que en el mismo dentro de las prestaciones se solicitaba la declaración judicial de la Perdida y la suspensión del ejercicio de la Patria Potestad; por encontrarse dentro de los supuestos que establece el art.1022, fracción IV del código civil vigente en el estado.

Dentro del procedimiento enfocándonos en específico al análisis de las pruebas las cuales fueron ofrecidas por la parte actora del presente juicio y por consiguiente la C. Juez acordó lo conducente manifestando la improcedencia de las mismas toda vez que la actora dejo sin probanza que el mismo se encontrara civilmente casado con la ahora demandada y por lo tanto no probó la filiación que lo une a la menor; así mismo tampoco llego a probar que la demandada maltratara y lesionara a la menor tanto física como psicológicamente, en cuanto a la averiguación previa y aunque probablemente haya existido la comisión de algún delito y por consiguiente se haya liberado una orden de presentación en contra de la demandada; no existe una resolución que determine la existencia de delito alguno; en cuanto al abandono por las noches de la menor, para ir a ingerir bebidas embriagantes con sus supuestos amantes; cabe señalar que lo antes mencionado nunca se probó por lo tanto dichas pruebas no lo lograron sostener lo argumentado por la parte actora; de todo lo anterior expuesto la C. Juez acordó inmediatamente la no existencia de causa alguna para suspender el derecho de la parte demandada; toda vez que las documentales publicas ofrecidas como prueba nunca llegaron acreditar los hechos ya que estas no contenían certificación alguna; para que esta pueda ejercer la patria potestad de su menor hija; razón por la cual se declara improcedente la acción hecha valer, por lo tanto ambos padres conservan el ejercicio de la patria potestad de la menor.

En cuanto a la perdida de la custodia al titular de la patria potestad que demanda la parte actora, la juez determino la procedencia de la misma; puesto que aunque la actora no llego a probar la fracción I del Art. 1022 del código civil del estado; en cuanto a la existencia de delito grave en contra de la menor; pero si lo logro probar el abandono de la menor por parte de la demandada, ya que existe la confesión de la misma demandada el abandono del

hogar conyugal, debido a que aquel actor le daba malos tratos; mas un el desinterés de la demandada por recuperar a su menor hija, así mismo los resultados psicológicos realizados a la menor y al actor; que manifestado que no sería sano para el buen desarrollo integral de la físico y mental, así como para su formación educativa de la menor; dejarla bajo el cuidado de su progenitora sería perjudicial para la menor.

CASO CONCRETO 2

Conforme al Artículo 1021 del código del estado que a letra menciona: La custodia no es renunciable; pero aquellos quienes corresponda tenerla, pueden excusarse cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atenderla debidamente.

En la siguiente relatoría del caso; Este tiene su fundamento legal en el antes mencionado numeral;

Toda vez que la causal que se reclama es la CUSTODIA EN FORMA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA DE LA MENOR.

I.- La C. ANA MORENO; madre legítima de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ según como lo acredito con el acta de nacimiento de la antes mencionada; Por mutuo acuerdo y por motivos de salud, La actora decidió con el C. PEDRO DOMINGUEZ (padre la menor), que él antes mencionado se quedara provisionalmente con la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ.

II.-La parte actora manifiesta que siempre ha mantenido comunicación con su hija LUCERO MORENO DOMINGUEZ, y que esta ha cumplido con sus obligaciones que legalmente le corresponden como madre de la menor.

III.-El día 12 de septiembre del 2003, de forma trágica falleció el C. PEDRO DOMINGUEZ padre de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ; según se acredito con el acta de defunción que se adjunto al memorial.

IV.-Es el caso que cuando la C. ANA MORENO trato de incorporar a su menor hija a mi domicilio particular, se me informo que mi menor hija estaba en poder de la C. SILVIA MONTEZ toda vez que la antes mencionada no tenía ninguna autorización legal, para mantener a mi menor hija bajo su custodia.

V.-La actora en muchas ocasiones trato de recuperar a su hija; entrevistándome con la ahora demandada para que devolviera a la menor; pero hasta la fecha nunca ha entregado a la menor; afirmando que el C. PEDRO DOMINGUEZ; se la entrego para que se hiciera responsable de mi menor hija.

Motivada por la situación desagradable por que atravesaba la C. ANA MORENO y la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ; Decidió la actora interponer este juicio

ordinario del orden familiar. Con la única finalidad de que la Autoridad competente en este tipo de controversias familiares, valore los hechos antes expuestos y oportunamente resuelva de forma favorable la acción interpuesta por la parte actora.

De da entrada al inicio; corriéndole traslado a la hora demandada para que en termino de nueve días conteste con forme a derecho.

Así mismo la C. SILVIA MONTEZ da contestación a la demanda instaurada en su contra; contestando en tiempo y forma; lo siguiente en cuanto a los hechos I, II.- los niega por no ser hechos propios;

III.- En cuanto a este punto la hora demandada niega totalmente lo afirmado por la parte actora toda vez que son manifestaciones falsas ya que la C. ANA MORENO en ningún momento acordó y con el occiso C. PEDRO DOMINGUEZ sobre la custodia de la menor en dejársele a la menor; porque esta se encontraba enferma; si no que la actora dejo a su menor hija en la CASA HOGAR DE ESTA CIUDAD; cuando la menor contaba con ocho meses de nacida, POR NO LA QUERIA, tal y como se hace constar atreves del acta que se levanto ante el Agente Ministerio Publico; misma de la cual se anexa al presente memorial, así mismo dolosamente omite manifestar la actora, que a petición de mi primo el C. PEDRO DOMINGUEZ , fue que la actora pude obtener, ante el DIF ESTATAL, la custodia de su menor hija; también cae nuevamente en falsedad ya que nunca ha mantenido comunicación con la menor SILVIA MORENO y mucho menos es cierto que ha cumplido con sus obligaciones como madre de la menor; toda vez y tal como se acredita atreves de las manifestaciones antes expuestas la menor siempre ha estado bajo la custodia de su padre, al cuidado de la C. SILVIA MONTEZ y de su tía la C. ELVIA DOMINDUEZ, nosotras le proporcionamos todo el amor, la atención y el cuidado que la menor requiere para su sano desarrollo; lo cual nunca le proporciono su madre biológica.

IV.- en cuanto a este hecho se manifiesta como cierto.

V.- Es cierto el hecho; pero argumentando con respecto a lo manifestado en el hecho número tres,

De cómo mencione siempre le brinde todo el apoyo a mi primo el C. PEDRO DOMINGUEZ; tal y como si esta fuera mi propio hija; toda vez de que como la propia actora manifiesta; la custodia de la menor la tenía el padre, aun cuando la suscrita carezca de autorización legal para tener a mi lado a la menor, tampoco puedo no debo entregarle a

la menor como si se tratara de cualquier objeto, ni aun cuando se trate de su madre biológica; sin que exista previo mandato judicial.

VI.-Este punto se contesta totalmente falso y contradictorio a la vez; en virtud de que como puede observarse, primero dice la actora; que intento entrevistarse con la suscrita; mencionando de que la demanda se rehúsa a entregarle a la menor; puesto como sabíamos nada de la actora por muchos años; el progenitor de la menor me la entrego; por otra parte es totalmente falso que yo no quisiera entregarle a la menor puesto que tengo el conocimiento que ella tiene la patria potestad de la menor; pero como entregarle a la menor si esta ni si quiera la conoce ya que no existe ningún lazo familiar, ni cariño ni nada; entre la actora y su menor hija; y mucho menos por no existe algún mandamiento judicial que así me lo ordene, ya que al fallecer el padre de la menor; la suscrita a seguido viendo y procurando por salud y bienestar , tal y como si fuera su verdadera madre, cosa que su madre biológica nunca realizo.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Opongo como excepciones de mi parte y en representación de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ las derivadas de lo artículos 984, 985, 986 ,987, 988 ,989 ,990 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en razón de que el estado a través de las autoridades judiciales debe de garantizar al niño su seguridad, en función de su edad dándoles la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o por medio de su representante, procurando resolver lo que más convenga al menor, ya que no existe identificación de madre biológica si no con la que suscribe como madre de crianza.

2- Opongo como excepciones de mi parte y de la menor la derivada de los artículos 1018, 1019, 1020, 1021,1022, 1023, 1024, del Código Civil vigente en la Entidad, ya que el estado de abandono procurado a la menor en su nacimiento y el desconocimiento de la obligación por parte la actora condiciona a la ley a la pérdida de la patria potestad como una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que ejerzan siempre lo padres; y consiguientemente las disposiciones del Código Civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como haya quedado probada una de ellas de modo indiscutible, se surtirá su procedencia, sin que pueda aplicarse por analogía ni por mayoría

de razón. La patria potestad se pierde para el condenado pero la continua ejerciendo cualquier otra personas de las señaladas por la ley y solo cuando no haya quien la ejerza la patria potestad se extingue y en este caso, el juez de lo familiar le nombrara un tutor.

Por lo antes expuesto la hora demandada ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1.- La confesional: a cargo de la ANA MORENO, consistente en la absolucón del pliego de posiciones que en un sobre cerrado entregare en el momento procesal oportuno.
- 2.- Documental publica.- consistente en la copia certificada del acta de comparecencia Numero 34/78, levantada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero común sector D.
- 3.- Testimonial.- A cargo de la C. SILVIA MONTEZ; a quien presentare ante esta autoridad el día y la hora que para tal efecto se sirva dictar.
- 4.- LAPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la suscrita, y a la menor LUCERO MORENO.

En cuanto al fondo del asunto, son aplicables los siguientes artículos 998, 1022 fracción IV, 1024 y demás relativos del código civil vigente en el estado.

-----se abre el periodo probatorio; teniendo las parte diez días comunes y fatales que empezaran a correr desde la notificación del auto que tuvo como contestada la demanda.

Dentro del periodo probatorio la ahora demandada la C. SILVIA MONTEZ; y dentro del término señalado por ley; ofrece y se admiten las siguientes pruebas:

A).- LA CONFESIONAL.- De la C. ANA MORENO quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularan en su oportunidad, para ese efecto, solicito que se le cite con el apercibimiento de tenerla por confesa si deja de comparecer el día y hora que su señoría señale para el desahogo de prueba.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en la copia simple al carbón con firma autógrafa del acta de comparecía de fecha 23 junio de 1994, de los CC. PEDRO DOMINGUEZ Y la C. ANA MORENO, levantada ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y la suscrita por el LIC. JULIO ANDRADE, titular de ese órgano en

ese entonces relacionando esta prueba con el punto 1 de mi escrito de contestación de demanda.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple al carbón con firma autógrafa del acta de comparecencia de fecha 24 de marzo de 1995, de los CC. PEDRO DOMINGUEZ Y la C. ANA MORENO, levantada ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y la suscrita por el LIC. FERNANDO PEREZ, titular de ese órgano en ese entonces. Esta prueba la relaciono con los puntos 1, 2,3 de mi escrito de contestación de demanda.

D).-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple al carbón con firma autógrafa del acta de comparecencia numero 557/95; de los CC. PEDRO DOMINGUEZ y la C. ANA MORENO, levantada ante el Ministerio Público del Fuero Común Sector D.I.F. LIC. MARIANO ORTIZ, de fecha 17 febrero de 1994. Esta prueba la relaciono con los puntos 2,3 de mi escrito de contestación de demanda.

E).-TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MANUEL GALARZA MONTERO Y GERARDO SARMIENTO; con domicilio el primero en la calle Flor de Liz numero 678, y el segundo en la calle Cristóbal Colon numero 345; testigos quienes comprometo a presentar personalmente y deberán comparecer al desahogo de dicha Audiencia en la hora y fecha que tenga a bien señalar esta autoridad. Esta prueba la relaciono con los 1, 2, 3, 4, 5,6 de mi escrito de contestación a la demanda.

G).-PRUEBA FOTOGRAFICA.- Consistente en ocho fotografías de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ; en las que se advierte el ambiente familiar en que se ha desarrollado desde su llegada al seno de nuestra familia.

H).-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en el certificado de Educación Preescolar con numero de folio 13245-d, expedido por la Secretaria de Educación y cultura del sistema educativo Quintanarroense en el que se hace constar que la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ, curso su educación preescolar en el Plantel “costa rica” del Municipio de Othon P. Blanco, de Quintana Roo.

K).-DOCUEMENTAL PUBLICA.-Consistentes en las boletas de evaluación 1999-2000 y 2001-2002 del primer y tercer grado de educación primaria expedido por la Escuela J. Jesús Cetina Salazar a nombre de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ, estudios que en el caso tanto la suscrita como mi familia se han encargado de vigilar y proporcionar

adecuadamente en el que se advierte el aprovechamiento de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ.

L).-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-En todo lo que favorezca los intereses de la suscrita.

M).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-En los términos de la probanza anterior.

-----Dentro de las pruebas más importantes se destacaron las documentales publicas con referencia en los puntos B, C, D del respectivo ofrecimiento de pruebas; para destacar los puntos más importantes de dichas comparecías a continuación se relatara lo más destacado:

1.-Primera comparecencia; En la Cd. de Chetumal; siendo las once horas del 23 de junio de 1995; ante la estando en audiencia pública; el LIC JULIO ANDRADE; Procurador de la Defensa del menor y de la Familia, comparece voluntariamente el C. PEDRO DOMINGUEZ; que el motivo de su comparecencia ante esta representación social es con la finalidad de reclamar a su menor hija quien responde al nombre de LUCERO MORENO DOMINGUEZ, toda vez que la abuelita materna de mi menor hija me informo que la progenitora de la menor la entrego a esta institución; por lo que el C. PEDRO DOMINGUEZ está interesado en recuperar a la menor con el fin de cumplir con mi obligación de mantenerla, manifestando lo siguiente; que hace aproximadamente dos conocí a la C. ANA MORENO, e iniciamos una relación de cuatro meses de unión libre y hace aproximadamente siete meses nos separamos, teniendo la C. ANA MORENO; cuatro meses de embarazo, y la separación se dio porque ella manifestó que solo quería pasar un rato con el C. PEDRO DOMINGUEZ sin que esta tenga alguna responsabilidad, a pesar de la separación el antes mencionado la ayudaba económicamente.

Hace manifestar el Procurador de esta institución lo siguiente: después de escuchar la declaración antes manifestada expresa por consiguiente, que efectivamente el día nueve del mes y año en curso compareció, se dice voluntariamente la C. ANA MORENO, a poner a disposición de esta institución a su menor hija ya que desconocía el domicilio y paradero del progenitor de la menor, dado los hechos que hoy se presumen se acuerdan realizar e iniciar la correspondiente averiguación a efecto de resolver la situación jurídica de la menor.

2.- Segunda comparecencia: consistente en la copia certificada del acta de comparecencia Numero 34/78, levantada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero común sector D.

Que a letra dice lo siguiente; La C. ANA MORENO; deja bajo su responsabilidad y guarda a la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ; contando con tan solo ocho meses de edad, por lo que esta Autoridad acuerda que de este mismo acto se le hace entrega de su menor hija LUCERO MORENO DOMINGUEZ; al C. PEDRO DOMINGUEZ, mismo que tendrá el cuidado y responsabilidad directa de su menor hija con el consentimiento y aprobación de la C. ANA MORENO, y que a partir de estos momentos deslinda de toda responsabilidad a las Autoridades de la Casa Hogar, ciudad de los niños, a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, y a esta Representación social en todo lo que concierne a la menor antes mencionada; por lo que al uso de la voz el C. PEDRO DOMINGUEZ, manifiesta que su menor hija se la encomendara a su tía la C. ELVIA DOMINGUEZ quien se encuentra presente en esta comparecencia, por lo que esta Autoridad la exhorta a cumplir con esta Responsabilidad, puesto que ella tendrá la vigilancia en todo lo que se refiere a la menor en mención, ya que su sobrino por cuestiones de trabajo no podrá estar presente todos los días en el domicilio, que ante esta autoridad determinaron que les servirá como casa habitación tanto a la menor a la menor como a su padre, se le otorga el uso de la voz a la C. ANA MORENO la cual argumenta lo siguiente; RATIFICA ANTE ESTA AUTORIDAD QUE RENUNCIA A TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES que tuvo en alguna ocasión sobre su menor hija, salvo convenio contrario del padre de la menor, que es todo tiene que manifestar previa lectura de lo anterior lo ratifican con sus respectivas firmas para que en el momento oportuno surta efectos legales correspondientes.

---Dentro de estas dos constancias que obran se manifiesta claramente el ABANDONO de la menor por parte de su progenitora recayendo en la causal de la fracción IV del Artículo 1022 del Código de Procedimientos vigente en el Estado que a letra dice:

Art. 1022.-Puede privarse de la custodia al titular de la Patria Potestad:

I.- cuando cometa algún delito grave en contra del menor

II.- cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas.

III.- cuando por sus costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos en su caso, se pueda comprometer su salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles;

IV.-cuando abandone o exponga al menor.

----AUDIENCIA.

Dentro de la sentencia interlocutoria la C. Juez acordó lo siguiente:

En el considerando ultimo, marcado con el número cuatro de dicha sentencia, se declara improcedente la acción ejercitada por la suscrita, otorgando en consecuencia la custodia de la menor; LUCERO MORENO DOMINGUEZ, a la C. ANA MORENO, mismos considerandos que fueron ratificadas en los resolutivos, primero y segundo de la sentencia en comento. Cabe mencionar al respecto, que el objeto principal de la litis era establecer la guarda y custodia de la menor; mas no así, resolver la cuestión alguna sobre la Patria Potestad sobre la misma menor, que dando a salvo y subsistente el derecho de ejercerla por la C. ANA MORENO, por ministerio de ley, es irrenunciable.

---Conclusiones---

Habiendo siendo objeto de la demanda instruida en contra de la C. SILVIA DOMINGUEZ; reclamando de la antes mencionada la custodia legal provisional de la menor LUCERO MORENO DOMINGUEZ; y en su momento definitiva de la misma, es importante señalar que durante la secuela de la presente causa se puso de manifiesto la falsedad con la que se condujo la actora ya que en autos se advierte el estado de abandono procurando en forma intencional hacia la menor que en consecuencia procuro la intervención de su padre el C. PEDRO DOMINGUEZ; quien a su vez declino a favor de la C. SILVIA DOMINGUEZ la custodia de la menor, ocupándome de ella desde que tenía ocho meses de edad hasta la actualidad de todo y cada uno de los pormenores relativos a la manutención, educación, y salud así como cariño e identificación entre ambas, circunstancias que en el caso careció por el estado de abandono y descuido procurando por la actora que actualiza lo preceptuado en el Art. 1022 fracción IV, del Código Civil del estado.

CONCLUSIÓN (SEGUNDO CASO CONCRETO)

Dentro del análisis de la pruebas la parte demandada logro acreditar lo manifestado en la relatoría de hechos de su contestación de demanda ; toda vez que dentro de la pruebas mas relevantes dentro del juicio fueron las expuestas como documentales publicas consistentes en las dos comparecencias realizadas ante la Procuraduría de la defensa del menor y de la familia; La primera consistente que con fecha 23 de junio del 1995 acto por el cual el padre de la menor reclama ante esta institución a su menor hija la cual fue abandonada por la madre de la menor ante el DIF. La segunda comparecencia fue realizada también ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la familia se le hace entrega de la menor al padre de la misma y se hace constar en autos que la progenitora de la menor se deslinda de toda responsabilidad en cuanto a la menor; quedando así mismo bajo el resguardo y protección de su padre el cual manifiesta que la menor quedara encomendada con su tía la cual se encontraba presente en dicha comparecencia. Es importante manifestar que dentro del desahogo de pruebas quedo debidamente acreditado el abandono de la menor. Así como lo establece el propio código civil del estado en su numeral 1022 en su fracción IV, privándose por consecuencia el ejercicio de la custodia al titular de la misma.

Así mismo la C. Juez acuerda la improcedencia la de la acción ejercitada por la parte actora toda vez que la misma no es apta para tener bajo su resguardo y protección a la menor; otorgándole la guardia y custodia a la parte demandada; en cuanto a la patria potestad de la menor, esta figura jurídica le seguirá correspondiendo a ambos progenitores toda vez que dentro de sus características principales se encuentra su irrenunciabilidad de la misma.

A N E X O

**TESIS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA
POTESTAD**

TESIS SOBRE LAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Jurisprudencia haciendo referencia a las antes mencionadas fracciones de los Artículos 444 C.C.F. y Art. 1022 C.C.QROO.

Fracción tercera causal sobre las conductas depravadas de uno de los padres.

Amparo directo 263/89. María Eugenia Palomino Robles. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábanos Sánchez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VII.1o.C.39 C

Página: 583

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR CONDUCTA DEPRAVADA DE UNO DE LOS PADRES. INSUFICIENCIA DE LA CONFESIONAL FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Tratándose de la pérdida de la patria potestad es necesario que la causal o causales que se invoquen se acrediten plenamente. Si la que se hace valer consiste en que uno de los padres tiene costumbres depravadas, prevista en el artículo 373, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz, se debe demostrar de modo fehaciente tal conducta reiterada que pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo menor de edad; por consiguiente, no basta la confesional ficta de la demandada, por no haber comparecido a absolver posiciones, para dar por comprobados los hechos que se le atribuyen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fracción cuarta causal sobre el abandono del menor

Amparo directo 126/90. Luz Silvia Pérez Pacheco. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.189 C

Página: 437

PATRIA POTESTAD. NO ES OBSTACULO PARA DECRETAR SU PERDIDA QUE EL MENOR ABANDONADO HAYA QUEDADO AL CUIDADO DE UN FAMILIAR. (ARTICULO 628, FRACCION IV, INCISO B) DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE

PUEBLA). Dicho precepto dispone: "Los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden: ... IV. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso: a). Expongan a su hijo o nieto; b). Abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de alguna persona; c). Abandonen por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiese quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional." La primera de las hipótesis se refiere al abandono de un recién nacido, de acuerdo al concepto de expósito, lo que se corrobora si se tiene en cuenta, que el numeral se refiere precisamente al abandono y que en todo caso, la exposición como sinónimo de arriesgar a alguien a un peligro, está considerada como diversa causal dentro de los diferentes supuestos contemplados por la fracción III del propio artículo, que dice: "Cuando por costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles." La segunda posibilidad prevista por el dispositivo primeramente mencionado, indica la entrega del menor ya que no puede estimarse que quedó al cuidado de alguien si previamente no hubo el acuerdo o compromiso respectivos y además, si no fue entregado con ese propósito, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta el inciso c) de esta fracción, en donde a diferencia del otro, se contempla un abandono total, esto es, cuando el menor queda a su suerte, sin importar que haya gente a su alrededor, siendo pertinente resaltar que, en este último caso, del modo como está redactado el precepto, la causal será operante a pesar de que después del término establecido, alguna persona o institución se haga cargo de él. Es importante subrayar que en el caso del inciso b), resulta intrascendente que el menor haya sido confiado a un extraño o a un familiar, por más cercano que sea, pues desde el momento que se utilizó el adjetivo "alguna", que se aplica indeterminadamente, no es dable hacer distinciones. Por último, es pertinente resaltar que la sociedad y el Estado tienen profundo interés en la protección de los menores considerado ese concepto en su sentido más amplio, de aquí que, ante los peligros a que pueden verse expuestos por acciones u omisiones provenientes de quienes ejercen la patria potestad, el legislador ha establecido mecanismos para privarlos de ella, salvaguardando de esta forma a los que por su edad se encuentran en situación de dependencia. El abandono del modo previsto por la ley, salvo prueba en contrario, es una conducta grave que implica renuncia al incumplir con los deberes que la ley y los más elementales principios morales imponen a quienes tienen a un menor bajo su cuidado, de donde se sigue que una vez probado en forma plena e indiscutible, lo correcto es decretar la privación, lo que además supone la posibilidad de que otro brinde la suma de valores que el originalmente obligado no quiso dar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Causal sobre incumplimiento de las obligaciones

Amparo directo 84/2002. Rosalía López Castro. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 261, tesis 309, de rubro: "PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: VI.2o.C.258 C
Página: 1352

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Considerando, por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener, conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en el que se acreditó que el demandado, además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

A N E X O

**ESTADISTICAS SOBRE EL MALTRATO INFANTIL EN LOS
ESTADOS DE QUINTANA ROO, CAMPECHE Y YUCATÁN.**

ESTADISTICAS EN PROCESOS EN PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL PERIODO 1994-2007 EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO



ESTADISTICAS DE MALTRATO INFANTIL EN LOS ESTADOS DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN; QUINTANA ROO, CAMPECHE, YUCATÁN

MALTRATO INFANTIL DENUNCIAS RECIBIDAS 2002- 2004.

DENUNCIAS RECIBIDAS Y DENUNCIAS COMPROBADAS DE MALTRATO INFANTIL POR ENTIDAD FEDERATIVA 2002,2003 Y 2004.

Entidad Federativa	2002	2002	2003	2003	2004	2004
	Denuncias Recibidas.	Denuncias en las que se comprueba el maltrato.	Denuncias Recibidas	Denuncias en las que se comprueba el maltrato.	Denuncias Recibidas	Denuncias en las que se comprueba el maltrato.
Quintana Roo	1158	728	1546	965	1557	798
Yucatán	703	651	3585	2918	3568	3282
Campeche	446	171	221	143	504	194

MALTRATO INFANTIL FEMINIDAD 2002- 2004.

INDICE DE FEMINIDAD DE MENORES ATENTIDOS POR MALTRATO INFANTIL, POR ENTIDAD FEDERATIVA 2002,2003 Y 2004.

(Niñas por cada 100Niños) Entidad Federativa.	2002	2003	2004
Quintana Roo	100	96	85
Yucatán	115	111	116
Campeche.	107	121	107

MALTRATO INFANTIL – MINISTERIO PUBLICO- 2002-2004 ENTIDAD
FEDERATIVA.

DENUNCIAS COMPROBADAS DE MALTRATO INFANTIL Y DENUNCIAS
PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR ENTIDAD FEDERATIVA,
2002, 2003 Y 2004.

Entidad Federativa	2002	2002	2003	2003	2004	2004
	Denuncias en las que se comprueb a el maltrato.	Denuncias presenta s ante el Ministerio Publico.	Denuncias en las que se comprueb a el maltrato.	Denuncias presenta s ante el Ministerio Publico.	Denuncias en las que se comprueb a el maltrato.	Denuncias presenta s ante el Ministerio Publico.
Quintana Roo.	728	384	965	283	798	236
Yucatán.	651	86	2919	325	3282	418
Campeche	171	41	143	19	194	28

MALTRATO INFANTIL- TIPO DE MALTRATO 2002-2004.

PORCENTAJE DE MENORES ATENDIDOS POR MALTRATO INFANTIL SEGUN TIPO DE MALTRATO, POR ENTIDAD FEDERATIVA 2002, 2003 Y 2004.

Entidad Federativa.	Físico	Abuso Sexual.	Abandono.	Emocional.	Omisión de Cuidado.	Explotación Sexual Comercial.	Negligencia.	Explotación Laboral.
2002								
Quintana Roo	33.3	14.6	15.5	13.1	23.6	0.5	0.0	4.2
Yucatán	21.8	4.8	2.6	19.0	45.7	0.0	6.1	0.4
Campeche.	34.5	4.0	4.0	13.7	39.4	1.6	1.3	1.3
2003								
Quintana Roo	29.5	10.5	6.7	17.9	29.6	0.4	0.0	5.7
Yucatán	21.2	6.1	3.7	32.6	30.6	0.5	4.5	0.6
Campeche.	52.1	5.5	0.7	13.7	27.4	0.0	0.0	0.0
2004								
Quintana Roo	36.2	9.7	9.3	33.8	26.2	0.0	0.0	6.0
Yucatán	22.4	5.7	2.6	26.6	36.3	0.5	4.6	0.7
Campeche.	26.6	3.3	1.6	16.0	52.3	0.3	0.0	0.0